

345
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE PARA LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN CASO DE QUE NO LA CUMPLAN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
LUIS RODRIGUEZ VELAZQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. RAUL CHÁVEZ CASTILLO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS DIOS PADRE CELESTIAL

Por haberme guiado con tu luz por el
sendero que me mostraste para lograr
mi plena realización y que determina
el significado de mi existencia

DEDICO ESTA OBRA A:

JENARO ACEVEDO PATIÑO
EN SU MEMORIA

Que antes de partir fundó con atinada
razón las bases para iniciarme en el
escabroso camino que implica
realizarse como profesional

A MI MADRE

Con todo mi amor, por su comprensión y apoyo
invaluable, por sus incansables consejos que
han sido el bálsamo sagrado que me ha dado
la fuerza necesaria para lograr mi plena
realización como profesional
¡GRACIAS MAMA!

A MI PADRE

Con veneración, respeto y eterno cariño

A MI ESPOSA

Que con su amor, apoyo y comprensión
ha sido el estímulo para el logro
de mi meta

A MIS HIJOS

Sandra

Luis Darién

Diana

Emmanuel de Jesús

Que son la bendición de DIOS
y la razón de mi existencia

A MI ASESOR DE TESIS

Lic. Raúl Chávez Castillo

Que gracias a su calidad humana y su
invaluable apoyo incondicional
fué posible el logro de mis objetivos

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

EL AMPARO DIRECTO

a) CONCEPTO..... 3
b) ARTICULO 107 FRACCION III a) CONSTITUCIONAL..... 5
c) ARTICULO 107 FRACCION V CONSTITUCIONAL..... 8
d) ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO..... 10
e) ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO..... 22

CAPITULO II

EL AMPARO INDIRECTO

a) CONCEPTO..... 26
b) ARTICULO 107 FRACCION III INCISO b) y c) CONSTITUCIONAL..... 33
c) ARTICULO 107 FRACCION IV CONSTITUCIONAL..... 43
d) ARTICULO 107 FRACCION VII CONSTITUCIONAL..... 46
e) ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO..... 50
f) ARTICULO 115 DE LA LEY DE AMPARO..... 54

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

a) CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL..... 57
b) LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO..... 58
c) LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO..... 79
d) LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCION FEDERAL AL QUEJOSO..... 88

CAPITULO IV

EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

| | |
|---|-----|
| a) DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES..... | 91 |
| b) DE LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES..... | 98 |
| c) EL PARRAFO SEGUNDO DEL ART. 105 DE LA LEY DE AMPARO..... | 101 |
| d) PROBLEMATICA..... | 102 |
| e) PROPUESTA..... | 103 |
| CONCLUSIONES..... | 105 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 107 |

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo es una institución de vital importancia de nuestro Derecho, puesto que constituye un medio de control constitucional de defensa de las garantías individuales del gobernado.

Ahora bien, la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, entraña una dificultad para el peticionario de garantías por todos los aspectos que convergen en el desarrollo de dicho juicio, y que después de la problemática que constituye el realizar toda una serie de actos dentro del juicio de amparo, habrá que esperar que la autoridad judicial federal que conozca del juicio constitucional de amparo otorgue la protección federal a la parte quejosa, cuestión que es difícil de lograr, pero que, si la autoridad que conozca del juicio de amparo estima que el acto reclamado es inconstitucional procederá a concederle al quejoso la protección federal que solicita.

Nos llama la atención en forma especial cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo ha otorgado el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, pues se dan casos en que habiéndose obtenido una resolución favorable en el juicio de amparo, en diversas ocasiones su cumplimiento no se realiza, y es aquí donde a pesar de que se ha concedido la protección federal a la parte quejosa el cumplimiento de la ejecutoria de amparo puede llegar a no realizarse y todo porque la autoridad que conoce del juicio de amparo interpreta en forma indebida - lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal. Por consiguiente se hace necesaria una reforma para que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se den en la forma y términos que la Ley de Amparo señala.

Para tal efecto, consideramos que la autoridad que conoce del juicio de amparo, una vez que ha concedido la protección federal a la parte quejosa se abstenga de requerir tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos en forma sucesiva, desnaturalizando el objeto de la acción de amparo, por lo cual para que ello no suceda, debe establecer

se en la ley un sólo requerimiento a cada una de las autoridades citadas y aún más con el sólo hecho de que se requiera a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo y no lo haga la autoridad judicial federal debe de inmediato, de oficio o a petición de parte, enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para -- los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Sin embargo, para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo estimamos que el término de 24 horas que actualmente se señala en la Ley de -- Amparo es insuficiente, por lo cual, también para darle la oportunidad a la autoridad responsable de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo debe aplicarse el término hasta por un plazo de diez días, tiempo que, -- estimamos suficiente para que dicha autoridad realice los actos tendientes en cumplimiento de dicha ejecutoria lo cual trataremos de sustentar -- dentro del presente trabajo recepcional, y en consecuencia, con ello, se cumpla con los fines para los cuales fué creada nuestra noble Institución de Amparo.

CAPITULO I
EL AMPARO DIRECTO

a) Concepto.

El juicio de amparo como instrumento de defensa de los derechos fundamentales de las personas, lo consagra nuestro Código Político en los artículos 103 y 107.

Luis Bazdresch nos indica en relación al juicio de amparo: "Es el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia judicial para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales." (1)

Juventino V. Castro, proporciona una definición más amplia de lo que debe entenderse por juicio de amparo, y al respecto manifiesta que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o la aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo-. (2)

(1) BAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. Ed. Trillas, S.A. de C.V. 4a. Ed. México 1983 Pág. 12.

La idea general que tenemos del juicio de amparo, y el análisis de las disposiciones constitucionales que lo contienen, concretamente las fracciones V y VI del artículo 107, nos proporciona la pauta para entender de una manera clara lo que es el juicio de amparo directo y diferenciarlo del indirecto, y en relación al primero de ellos diremos que es el que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito a diferencia del segundo que se ventila ante el Juzgado de Distrito competente. La Suprema Corte de Justicia podrá conocer del juicio de amparo directo, de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, en el entendido de que dicha petición deberá ser fundada.

Abundando en relación a la definición antes anotada, mencionaremos que el juicio de amparo directo en un principio se tramitaba exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el texto constitucional exigía su trámite ante dicho órgano jurisdiccional, pero a raíz de las reformas de 1951 y más acentuado aún en las de 1988, se origina una bifurcación que permite encausar dicho trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conocen del juicio de amparo lo hacen de forma uni-instancial, es decir, sin que antes de su injerencia haya habido alguna instancia, a diferencia de lo que sucede cuando conocen del juicio de amparo indirecto, del que conocen de manera derivada en virtud del recurso de revisión que hacen valer los agraviados en contra de las sentencias que emiten los jueces de distrito.

(2) CASTRO, Juventino V. El sistema del derecho de amparo Ed. Porrúa S.A. 1ª Ed. México 1979
Pág. 295 Cop. Cit.

Héctor Fix Zamudio en relación al juicio de amparo directo señala que: "El amparo que la ley llama directo y que se sigue en única instancia ante las salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene la tramitación propia de un recurso, como se puede observar de los trámites correspondientes, que son bien sencillos y que en muchos casos son comunes al recurso de revisión." (3) Reafirmamos la procedencia del juicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales a que hemos venido haciendo referencia. De lo anterior en la actualidad ya no opera en la misma forma, ello en virtud de que las salas de la Suprema Corte sólo conocerán del juicio de amparo directo vía facultad de atracción.

Las ideas expresadas con antelación podrían resultar un tanto inexactas por lo que se refiere al amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se indica que es uni-instancial, ya que atendiendo al contenido del artículo 83, fracción V de la ley de amparo, procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo emitan los indicados órganos jurisdiccionales, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, dan lugar a una segunda instancia.

b) Artículo 107, fracción III, a) Constitucional.

El artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muestra en su fracción tercera, los-

casos en que procederá el amparo directo.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del Orden Jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

(3) FIX ZAMUDIO, Héctor. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1ª Edición México, 1964.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreselmiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, - Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso -- del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, - si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El texto constitucional antes transcrito se reglamenta en los artículos 44, 46, 158 y 161 de la Ley de Amparo, como lo veremos más adelante.

c) Artículo 107, fracción V Constitucional.

El artículo 107, en su fracción V establece los casos en que el juicio de amparo deberá tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia según - la naturaleza del asunto. A continuación se reproduce la fracción citada:

"Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias -

podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes; incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los -- Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Esta fracción desglosa por materia la procedencia del juicio de amparo directo, de donde podemos apreciar que, las materias Civil, Penal y Administrativa, el amparo directo procederá en contra de sentencias definitivas que no admiten recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o reformados conforme a las leyes comunes e igualmente contra resoluciones que pongan fin al juicio que de acuerdo a las leyes ordinarias que rigen el acto no admiten recurso alguno por virtud del cual pueden ser modificados o reformados; en tanto que para la materia penal solamente procede el amparo contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o reformados dictados por los tribunales que en la propia fracción se indican, no así en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, pues existe una razón de carácter lógico que se determina en función de que en materia penal no existe la caducidad y también que una resolución que ponga fin al juicio implicaría necesaria -

mente la conclusión del proceso penal en la obvia absolución del inculcado, de donde resulta que no procede el amparo directo en contra de tales resoluciones; y en lo que respecta a materia laboral como el propio numeral lo dispone, solamente se refiere a laudos, que en sentido amplio significa una sentencia definitiva porque resuelve el fondo del negocio ocupándose de las acciones deducidas y excepciones opuestas, aunque también debemos reconocer que las resoluciones que ponen fin al juicio en materia de trabajo también admiten el amparo directo, ello derivado de lo establecido en el numeral en análisis

d) Artículo 158 de la Ley de Amparo

Por disposición expresa del artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo es procedente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Federal, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, -- afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado -- del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las -- propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Se especifica en el artículo 158 antes comentado, que solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al --

juicio, dictados por Tribunales Cíviles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando se comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Además, las cuestiones que surjan en el juicio y que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán también hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de las sentencias definitivas, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 158 de la ley de amparo, debe decirse que, resulta lógico que en estas materias (Civil, Administrativa y Laboral) se establezca la procedencia legal del juicio de amparo directo cuando en las resoluciones que el propio párrafo menciona se dictan no conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica o los principios generales del derecho, toda vez que de acuerdo a la garantía de aplicación de la ley en dichas materias el artículo 14 Constitucional en su párrafo IV, se deben pronunciar las resoluciones en esos términos, de ahí que, si no sucede de esa manera, procederá el amparo de que se trate.

El artículo 46 de la Ley de Amparo nos señala que sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, y en asuntos del orden civil, también serán-

consideradas como tales aquellas en que los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten tal renuncia, lo cual regularmente no sucede.

Las resoluciones que ponen fin al juicio, aclara el artículo antes citado, son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por -- virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Los elementos de procedencia que deben de tomarse en consideración para que sea procedente la acción de amparo directo son los siguientes:

a). Que la sentencia definitiva o el laudo decidan el juicio en lo principal, que la ley común no conceda recurso alguno en su contra, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Además en materia civil, cuando los interesados hubiesen renunciado los recursos ordinarios procedentes si la ley común permite la renuncia de referencia, lo -- cual como ya se dijo no sucede pues solamente hay que hacer una revisión minuciosa de todos y cada uno de los cuerpos legales adjetivos civiles de los Estados de la República, para poder concluir y reafirmar con claridad que no se permite -- esa renuncia.

b). Que se trate de resoluciones que sin ser sentencias definitivas, pongan fin al juicio, que no decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no son sentencias definitivas aquellas que se definen desde un punto de vista netamente procesal, sino aquellas que pronunciadas, se han agotado previamente todos los recursos que las leyes comunes prevén para obtener la modificación o revocación de la misma, es decir, debe agotarse antes el llamado principio de definitividad.

c). Por otro lado, la sentencia definitiva debe ser dictada en materia Civil, Administrativa y Penal, como lo establece la fracción V del artículo 107 Constitucional.

A menudo, dentro del arduo quehacer jurisdiccional, acontece que dado el gran cúmulo de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales concedores de los conflictos Civiles, Administrativos, Laborales o Penales que dan origen al juicio de amparo, se cometen errores "in judicando" e "in procedendo", pero para que dicho juicio de amparo sea procedente de manera uni-instancial, es menester que en las resoluciones definitivas se hayan cometido violaciones en ellas mismas (in judicando) y en su caso violaciones en el procedimiento (in procedendo) y que estas últimas afecten a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo.

En tanto que en relación al tercer párrafo del artículo 158 de la ley respectiva de los artículos 103 y 107, cuando en un juicio del carácter que fuere, se apliquen al agraviado leyes inconstitucionales, y que, no sean de imposible reparación deberá esperarse a que se dicte la resolución definitiva para que pueda alegar la inconstitucionalidad de las leyes que se le hayan aplicado dentro del juicio, y conforme a lo que marca el artículo 166, fracción IV de la ley de amparo en

su último párrafo que a la letra dice:

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; debe de ser el nombre completo y tratándose de personas jurídico-colectivas o personas físicas que hayan otorgado poder para solicitar amparo por conducto de su mandatario, debe de ser su nombre completo tanto del poderdante como del apoderado.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, a fin de notificarle los proveídos que así lo requieran.

III. El nombre de la autoridad o autoridades responsables, o sea, el nombre completo del órgano emisor del acto reclamado, haciendo la observación de que en amparo directo sólo puede haber una autoridad responsable, ya que la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, no puede ser dictada por dos o más autoridades.

IV. El acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, precisando en su caso, la parte de aquellas en que se haya cometido la violación a las leyes del procedimiento y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

"Si por considerarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que se citare como violados, esto se desarrollará en los conceptos de violación en la demanda, omitiendo seña -

lar como acto reclamado la ley declarada inconstitucional, el tratado o el reglamento aplicado; la calificación de esto lo hará el tribunal de amparo en los considerandos de las sentencias que al efecto se pronuncie, pues el único acto reclamado en el amparo directo, es la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

V. La fecha en que se haya notificado o en que haya tenido conocimiento el quejoso de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, señalado como acto reclamado. El propósito de este requisito obedece a que el tribunal de amparo este en aptitud de formular el cómputo respectivo y poder concluir si la demanda de amparo fué o no presentada dentro del término legal. La manifestación de la fecha del conocimiento o notificación de la resolución que haga el quejoso, se tiene por cierta, hasta en tanto la autoridad responsable remita los autos de donde emana el acto reclamado.

VI. Señalar los preceptos constitucionales que el quejoso considere violados, formulando para tal efecto los conceptos de violación respectivos. En este caso, se deberán exponer las contravenciones a las leyes procesales y de fondo cometidas por la autoridad responsable, además las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales que correspondan a las infracciones antes indicadas. En otras palabras, la enunciación de los preceptos constitucionales violados debe reforzarse con los conceptos de violación, o sea la exposición de las razones, motivos y circunstancias mediante se demuestre la inconformidad con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y a las leyes aplicadas incorrectamente o dejadas de aplicar al caso concreto.

VII. Citar la ley que en concepto del quejoso se haya - aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la - sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción, en párrafos se parados o numerados.

En este caso se deberá dar cumplimiento estricto a lo es-tablecido en el punto comentado, citando la ley que se consi-dere aplicada inexactamente, y por separado cuando sean va - rias leyes de fondo; de igual forma deberá indicarse el prin-cipio general de derecho que se considere infringido.

Es necesario mencionar que la obtención de resultados fa-vorables en el juicio de amparo uni-instancial, estriba en la correcta exposición de los conceptos de violación, en donde - se hará constar las violaciones procesales cometidas si es -- que existen en la secuela procesal o las violaciones de fondo cometidas en la sentencia como acto reclamado, laudo o resolu-ción que ponga fin al juicio, a las leyes de fondo aplicables al negocio, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos que ayuden al juzgador a apreciar las infracciones cometidas y re-lacionándolas con las garantías individuales que se hayan -- transgredido.

En este caso cabe decir lo indicado por el Doctor Alfonso Noriega, para que sea procedente la acción de amparo directo - en el sentido de que: "No cualquier violación al procedimiento da motivo a la protección de la justicia federal, sino que

de acurdo con el texto expreso del artículo 166 y la jurisprudencia es necesario que dicha violación afecte las defensas - del quejoso y trascienda al resultado del fallo." (4) El artículo a que se refiere el autor, corresponde en la actualidad - al 158 de la ley de amparo.

Los artículos 159 y 160 de la ley de amparo enuncian los - casos en que se considerarán violadas las leyes del procedi - miento, de tal manera que su violación afecte las defensas - del quejoso.

(4) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1975. Pág. 388.

El artículo 159 establece que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan -- las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma - distinta de la prevenida por la ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente repre - sentado en el juicio de que se trate.

III. Cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a - su representante o apoderado.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a - que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimien - to, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción - de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o pie - zas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere dere - cho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefen - ción, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El artículo 160 dice que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si no lo hubiere.

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan de- puesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lu

gar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma dis-tinta de la prevenida por la ley.

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga de recho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca. Cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere con -forme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sub-stanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuer-do con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa.

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se re-fiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asis-tencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda -- formular la requisitoria; sin la del Juez que deba faltar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal.

XII. Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la ley, o por negarsele el ejercicio de los derechos que la misma ley concede para la integración de aquél.

XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diversos delitos.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que; en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los --

Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

e) Artículo 161 de la Ley de Amparo.

El artículo 161 de la ley de amparo nos dice que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva laudo o resolución que pongan fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

De lo anterior se desprende que en toda demanda de amparo las violaciones a las leyes del procedimiento o a las formalidades esenciales del mismo, se reclamarán al promoverse la deman

da de amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio. Tratándose de materia civil se observarán las formalidades siguientes:

1.- En el curso del mismo procedimiento se deberá impugnar la violación mediante el recurso ordinario procedente que estipule la ley ordinaria respectiva.

2.- Si el recurso es declarado improcedente o es desechado o la ley ordinaria no concede recurso alguno, la violación deberá invocarse como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Los requisitos antes mencionados, no serán exigibles en los siguientes casos:

=Contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

=En amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil.

=En aquellos casos en que se afecte el orden y la estabilidad de la familia.

En el juicio de amparo directo o uni-instancial cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución, que ponga fin al juicio, emitida por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, está supeditada su procedencia a que dichos actos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, tal y como lo establece la parte final del artículo 14 de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos en referencia a las sen- tencias del orden civil, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa, como lo señala de manera más amplia el artículo 158 de la ley de am- paro; las sentencias deben ser congruentes con los planteamientos litigiosos, o sea, con los escritos de demanda, contesta- ción, réplica y dúplica y de acuerdo con las cuestiones jurídi- cas que surjan con motivo de la no presentación de estos escri- tos, en virtud de esto el juez de primera instancia debe fallar de acuerdo con las cuestiones sometidas a su decisión.

Atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo - 14 Constitucional, observamos que el juicio de amparo directo - en asuntos del orden penal es más extenso, ya que el mismo será procedente inclusive cuando se imponga una pena que no esté de- cretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se - trate, es decir, será procedente en todos esos casos en que -- exista aplicación inexacta de la ley adjetiva o sustantiva que - corresponda a las sentencias penales.

Los conceptos de violación que el agraviado esgrima deben - de referirse a todas las violaciones procesales que se preten- dan corregir, además de la sentencia definitiva, laudo o resolu- ción que ponga fin al juicio, con el objeto de que la sentencia que resuelva el amparo sea lo más completa posible a las preten- siones del quejoso, actuando de tal forma que no se pueda in- ferir un consentimiento tácito o expreso respecto a las viola- ciones a que se haga alusión, es decir, preparar de manera exha- ustiva la acción de amparo directo.

La acción de amparo directo o uni-instancial, por disposi-

ción expresa constitucional, se ejercita ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin embargo de oficio o a petición de éste debidamente fundada o del Procurador General de la República, podrá conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía facultad de atracción por cualquiera de -- las dos salas que la integran. Al respecto hacemos alusión a lo que el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana establece en su libro en relación a la Facultad Atractiva: "Con motivo de las reformas hechas tanto a la Constitución Federal, como a la ley de amparo, consistentes en lo fundamental que fuera la Suprema Corte de Justicia la que tenga a su cargo el control Constitucional y de los Tribunales Colegiados de Circuito el llamado control de legalidad se adicionó el artículo 182 de la Ley de Amparo y que dispone, que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de amparo directo, que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito y de conformidad al procedimiento que la misma ley dispone." (5)

La excitación del órgano jurisdiccional, como acontece en todo proceso contencioso, se inicia con la presentación de la demanda respectiva, en este caso de amparo, ante la autoridad señalada como responsable para que este la remita al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ya que sin la presentación de la misma, el órgano jurisdiccional esta imposibilitado de actuar; en relación a esto Don Alfonso Noriega enuncia que: "La función de la parte es provocar la actividad del organismo jurisdiccional, de tal manera que se pueda decir que la demanda es una invitación que la parte hace al organismo jurisdiccional a fin de que provea." (6)

(5) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Ed. Pac. S.A. de C.V. 1ª Ed. México 1992, Página 70.

(6) NORIEGA, Alfonso. Op. cit. Pág. 381.

CAPITULO II

EL AMPARO INDIRECTO

a) Concepto.

Antes de abordar el concepto de Amparo Indirecto, vamos a reproducir algunos de los conceptos que se tienen sobre el amparo en general.

Entre las numerosas definiciones del Juicio de Amparo, desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, cada autor establece su punto de vista en lo que respecta al género en el cual se coloca a la institución del Juicio de Amparo, así como en los elementos que lo integran.

El autor Humberto Briseño Sierra manifiesta: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para, que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o acto reclamados." (7)

Don Ignacio L. Vallarta dice: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (8)

(7) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. ED. Cajica. Puebla-México. Pág. 234.

(8) VALLARTA L. Ignacio, op. cit. p. 33.

El Doctor Ignacio Burgoa establece: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia -- por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto - que lo origine." (9)

Partiendo de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en nuestro sistema mexicano, se dice que es el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de constitucionalidad y de los actos de cualquier autoridad del Estado, para defenderse de -- ellos y para que se preserve la Ley Fundamental, dicha institución del Juicio de Amparo se encuentra prevista en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ahora bien, el Juicio de Amparo tiene los siguientes elementos:

I.- Es una institución jurídica, ya que esta regulado por numerosas normas jurídicas, contenidas en la constitución y en la reglamentación de la misma ley de amparo, y que parten de - un punto en común: Proteger al gobernado frente a los actos in constitucionales o ilegales de cualquier autoridad del Estado.

II. - Es un juicio constitucional, ya que cuando es promovido ante el Juez de Distrito se entiende que es juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia, sin embargo, en juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello en virtud del control -

de legalidad, tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución en donde el Tribunal de Amparo se convierte en un tribunal revisor porque analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí se habla de su semejanza con el recurso de apelación y en la sentencia que se dicta se determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y si se cometieron violaciones al procedimiento se repondrá éste a partir del momento en que se incurrió en la violación. Manifestando lo anterior, no obstante, la Constitución Federal y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio.

III.- Se lleva ante los Tribunales Federales, lo cual se traduce en un procedimiento a través del Poder Judicial de la Federación, en función de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

IV.- Es promovido por el agraviado, ya que es la persona que ha recibido un agravio por parte de la autoridad del Estado y puede ser una persona física o moral.

V.- Se promueve contra una Ley o Actos de Autoridad (Acto reclamado).

VI.- Es autónomo, es único en su procedimiento con reglas específicas.

VII.- El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la Garantía Individual que le ha sido violada, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

VIII.- Es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose-

se por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común." (10)

El tipo de juicio de amparo de los artículos 103 y 107 -- Constitucionales de que se habla, la Ley Reglamentaria lo regula como el amparo ante el Juez de Distrito, sin embargo, la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, ello en función de que admite una segunda instancia en caso de que las partes en el mismo, se encuentren inconformes con la resolución dictada por el Juez de Distrito o por el Tribunal Unitario de Circuito o por el superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la ley en cita, (Jurisdicción Concurrente). Si el amparo directo procede contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno; en consecuencia por exclusión, el juicio de amparo indirecto -- procede en contra de toda clase de actos en contra de los cuales no proceda el amparo directo, como lo veremos posteriormente. Al respecto el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana dice: "Se le denomina amparo indirecto, en razón de que las violaciones de las que va a conocer el Juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta, esto es, que el quejoso deberá acEDItar ante el órgano de control, dichas violaciones, mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone; así mismo se-

(10) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. S.A. México 1994. Pág. 28, 29.

le denomina amparo bi-instancial, por virtud de que el Juicio - de Amparo admite otra instancia más, la que deberá conocer y fa llar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser, según sea su competencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tri bunal Colegiado de Circuito." (11)

El Doctor Ignacio Burgoa, también reconoce con otros nom bres a los amparos indirecto y directo, ya que los llama respec tivamente bi-instancial al primero porque admite el recurso de revisión contra la resolución que dicte el Juez de Distrito; y directo al segundo que no puede admitir este recurso, contra la resolución que dicte el Tribunal Colegiado, excepto en los ca - sos especiales que la ley determine.

Por su parte el jurista Carlos Arellano García considera - que no resulta conveniente llamarle al amparo indirecto "Amparo bi-instancial": ... "Pues si bien es cierto que en el Amparo In - directo existen dos instancias cuando se interpone el recurso - de revisión, no menos cierto es que, en el Amparo Directo tam - bién puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracclón V. del artículo 83 de la Ley de Amparo." (12)

En este orden de ideas se infiere que el Amparo Indirecto - tiene dos instancias, la primera, se trámita ante el Juez de - Distrito y de la segunda, conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judici - al. Del Amparo Directo conocen la Suprema Corte de Justicia o - los Tribunales Colegiados en única instancia o en jurisdicción - originaria.

(11) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Op. cit. Página 47.

Dentro de los parámetros ya referidos, tenemos que algunos autores que han clasificado al Juicio de Amparo en varios grupos, nos exponen las siguientes clases:

Siguiendo al jurisconsulto Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el maestro Fix Zamudio considera que existen tres clases de amparos al afirmar: "El amparo tiene una trilogía estructural, toda vez que reúne los caracteres de recurso de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales y de casación. El primero de ellos lo constituye fundamentalmente el amparo contra leyes, el segundo en virtud de la tutela de los derechos de la persona humana, y el tercero a través del control de legalidad.

Se convierte el aspecto casacionista del amparo, pero es indudable su analogía con dicha institución, toda vez que se traduce en el examen de la legalidad del proceso ordinario, limitándose la sentencia de amparo a la anulación del procedimiento o de las resoluciones ilegales, todo en vista de la unidad esencial del ordenamiento jurídico y no de la protección de los derechos subjetivos, y sin sustituirse en la jurisdicción del juzgador ordinario." (13)

El autor Juventino Castro, en su libro Garantías y Amparo expone la siguiente clasificación: "En los términos de la definición proporcionada, cuando la misma hace referencia a que el proceso de amparo protege a los quejosos "Contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución" individualiza el llamado amparo contra leyes. Cuando menciona la finalidad de proteger "Contra-

(12) ARELLANO GARCIA, Carlos, Opus cit. págs. 228, 229.

(13) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. pág. 138.

los actos conculcatorios de dichas garantías", se está mencionando al doctrinariamente llamado amparo-garantías". "El señalamiento de las acciones contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto", conforma al llamado amparo-casación, y también amparo-recurso. Finalmente, las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto "contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales", es una referencia al llamado amparo-soberanía.

De donde resulta aclarado que para nosotros los diferentes procesos de amparo son los ya indicados amparo contra leyes, amparo-garantías, amparo-casación y amparo-soberanía."(14)

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo, ésta clasifica al amparo de la siguiente manera:

I.- El amparo indirecto o bi-instancial que se promueve ante los juzgados de Distrito y que es regulado de los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo.

II.- El amparo directo o uni-instancial y que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y que está contenido en los artículos 158 a 191 de la ley de amparo.

III.- El amparo en materia agraria que es regulado por los artículos 212 a 234 en el libro segundo de la citada ley".

En lo que respecta al Juicio de Amparo Indirecto, según lo que dispone la Constitución Federal, en el artículo 107, fracción VII genéricamente procede:

(14) CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 4ª Ed. México 1983. Pág. 296.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI.- ...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentenciada."

De acuerdo a la transcripción del precepto citado, y al punto de vista del autor Licenciado Raúl Chávez Castillo que dice: ... "Podemos percatarnos en una forma general, porque así se determina, en contra de qué actos procede el amparo in directo y que la Ley Reglamentaria los regula en forma específica y detallada.

En el artículo 114 de Ley de Amparo, se encuentra prevista la procedencia específica del juicio de amparo, reglamentando la fracción VII del artículo 107 Constitucional." (15)

b) Artículo 107, fracción III inciso b) y c) Constitucional.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el -

artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a II ...-

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, - Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en -- los casos siguientes:

a)...

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una - vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Estos incisos confirman lo que ya establece la fracción-VII del artículo 107 Constitucional.

Para tratar de explicar que se entiende por actos dentro de juicio que tiene sobre las cosas o sobre las personas una ejecución de imposible reparación, tenemos las siguientes tesis de jurisprudencias cuyo rubro es el siguiente y que a continuación se transcribe:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSI-
BLE REPARACION. Al referirse la fracción IX, del artículo 107
Constitucional, al concepto de "Ejecución Irreparable", como
característica que deben tener los actos ejecutados dentro -
del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha -
querido exigir una ejecución material exteriorizada, de di -

chos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarán fuera del amparo, muchos actos contra los cuales aquel se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente a aquélla, a pesar de las disposiciones de éstas últimas." (16)

Esta tesis nos expone en forma clara y precisa que debe considerarse un acto de imposible reparación, argumentando que no resulta necesario e indispensable que el acto que se reclama en el amparo tenga ejecución material, sino que puede existir un acto de imposible reparación que sea solamente declarativo tal y como sucede en los actos que en la propia tesis jurisprudencial se detallan.

Asimismo, existe la tesis jurisprudencial número 18/90 que nos expone y aclara todavía más qué debe entenderse por actos de ejecución de imposible reparación y que por su impor

(15) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. pág. 200.

tancia a continuación se transcribe:

Contradicción de Tesis 18/90

AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION-QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERPRETACION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia mencionada, para sustentar como nueva Jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el Juicio Constitucional Indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del Amparo Directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, debe reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de Amparo Directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal 158 y 159, fracción X y 161, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 18/90.

Entre las sustentadas por el primer y tercer
Tribunales Colegiados en Materia Civil
del tercer circuito
15 de Abril de 1991
Unanimidad de 4 votos
Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez
Secretario E. Gustavo Nuñez Rivera

Artículo 107, fracción III, inciso c):

En cuanto a los actos en que pueden promover amparo personas extrañas al juicio, su procedencia puede apoyarse en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio, que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.
-Tesis jurisprudencial 756. Apéndice. P. 1,380-

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Del amparo que pida contra los actos que la afecten, verificando en juicio en que no es parte, toca conocer a los Jueces de Distrito.
-Tesis jurisprudencial 754. Apéndice. P. 1,379-

RECURSOS ORDINARIOS, EN RELACION CON LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a interpretado el artículo 107 Constitucional, en el sentido de que el amparo no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios de reparación, que constituyan el procedimiento para remediar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esas leyes beneficien al afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo, es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos que suspendan el acto, mientras se decide el juicio de garantías es desde luego procedente.

-Tomo LXIII.- Pineda, Faustino, p. 229; Warden, Alberto; González Arce, José; Torres, Manuel; Maza, Secundino, p. 4,742.- Tesis jurisprudencial No. 197, Apéndice LXIV, p. 228.-

(16) Tomo LXX.- Cordero, Zenón R., p. 1,500.- Tomo LXXI.- Avila, Carlos V., p. 6,866.- Tomo LXXII.- Castellanos, Leandra, p. 5,213; Cordero, Zenón R., p. 2,924; Bornerue de Peraldi, María Luisa, p. 2,036.- Tesis Jurisprudencial No. 22, Apéndice 1917 a 1975, Tercera Sala.

NOTA: En virtud de la reforma del artículo 107 Constitucional, por decreto del 30 de Diciembre de 1950, no es ya la fracción IX, sino la III, inciso b), la que se refiere a los "actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación."

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. El plazo para pedir amparo -- contra los actos en el juicio en que no es parte y que afec - tan a sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene co - nocimiento de dichos actos.

-Tesis jurisprudencial 755, Apéndice. P. 1,379.-

Es importante destacar que para tratar de explicar la -- procedencia de la acción constitucional de amparo indirecto, - nos hemos referido a la jurisprudencia por considerar que al - ser una fuente formal del derecho se aplica en practicamente - todos los asuntos, pero también no debe pasar desapercibido - en que consiste, es por ello que estimamos oportuno hablar so - bre la misma y las fuentes formales del derecho, como un re - cordatorio que es importante y que suele pasarse por alto pe - ro que nosotros hemos de formular una breve referencia al te - ma, tal y como se detalla a continuación.

Las fuentes formales del derecho se conceptúan de la si - guiente manera:

El Señor Licenciado Eduardo García Maynez nos habla so - bre una noción de las fuentes del derecho y dice: "En la ter - minología Jurídica tienen la palabra fuente, tres acepciones - que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que - determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los -

documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano.

Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran. De aquí que el examen de las fuentes formales impliquen el estudio de los susodichos elementos." (17)

Para Efraín Moto Salazar las fuentes del derecho son:

"El sentimiento de lo jurídico encuentra su primer origen, según hemos dicho, en la misma conciencia de los individuos, sólo que éstos, según vimos, no viven aislados, sino en sociedad. De ahí que el Derecho bien pronto se manifieste como un producto del espíritu popular que, desenvolviéndose a través de diversos cauces, se concreta en normas.

En otras palabras, el Derecho al desarrollarse adopta diversas formas, las cuales son llamadas fuentes del derecho. Estas son, de acuerdo con la definición que de las mismas da-

el Licenciado Angel Caso en su obra "Pincipios de Derecho" (Segunda Edición, 1937), "Las formas del desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudirse para conocerlo y aplicarlo".

Dichas fuentes son cuatro: La Ley, La Costumbre y El Uso, la Jurisprudencia y la Doctrina." (18)

Como se observa en las anteriores citas textuales, cada autor tiene su opinión respecto a las fuentes formales del derecho:

- a) La Legislación (Ley)
- b) La Costumbre
- c) La Jurisprudencia
- d) El Reglamento
- e) La Circular

En breve exponemos, de forma general, que la Legislación sigue un proceso que se divide en seis etapas; Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación y Vigencia. La Costumbre es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social; es la manifestación histórica del Derecho. El Reglamento es un acto Legislativo de menor jerarquía expedidas por los órganos de administración.

La Circular es una simple comunicación escrita derivada del texto de un reglamento.

De todas las fuentes formales citadas y toda vez que adquiere singular importancia, a la Jurisprudencia hemos de referirnos. En concepto del Licenciado Cipriano Gómez Lara, la ju-

(17) GARCIA MAYNIZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Trigesimo Segunda Edición. México 1980, Pág. 51, 52.

risprudencia es: ... "En términos generales una reiteración de criterios judiciales. Entiendase la jurisprudencia, no como ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo. Se trata de lo que en otros países se conoce como los precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia." (19)

Para el abogado Efraín Moto Salazar la jurisprudencia es definida como: "Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

En México, toca a los tribunales federales establecer la jurisprudencia. Para que ésta exista, es necesario que la interpretación de la ley se aplique a casos concretos, se repitan en cinco ocasiones (siempre en el mismo sentido) y se generalice.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones, llena los vacíos que deja la ley.

La jurisprudencia, como antes dijimos, la establecen los tribunales en tanto que la ley es producto del poder legislativo. En ocasiones, la ley no es clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla para aplicarla de una manera

(18) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Trigésima segunda edición México 1986. Página 10, 11.

(19) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. 1987. Página 96.

justa. Cuando los jueces interpretan la ley, están haciendo ju
risprudencia.

En México, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Na -
ción ha establecido jurisprudencia sobre alguna cuestión a ella
sometida, ésta se convierte en obligatoria y todos los Tribuna
les inferiores de la República deben acatarla y aplicarla." (20)

A su vez, el maestro Juan Antonio Díez Quintana afirma: ..
"En términos muy breves, la jurisprudencia consiste en la in -
terpretación directa que hacen de la ley los órganos jurídic -
cionales, la que una vez hecha, produce la obligatoriedad de -
su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía,
cuyo objeto es el de colmar la laguna u omisión de la ley. En
este sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constitu-
ye una fuente formal del derecho." (21)

Como hemos visto existen diversas acepciones sobre el con
cepto de jurisprudencia. En el derecho mexicano el concepto de
jurisprudencia, entendida como precedente judicial, lo da la -
propia ley en sus artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo Re
glamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y ade
más es importante señalar que tiene el carácter de obligatoria,
tal y como lo señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Am-
paro que se transcriben a continuación:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Supre-
ma Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obli
gatoria para estas, tratándose de la que decreta el pleno, y -
además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito;
los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judicia -
les del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y -
(20) MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. pág. 10.

Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

c) Artículo 107, fracción IV Constitucional.

Esta fracción del numeral Constitucional en cita prevé la procedencia del amparo directo en materia administrativa, así como se verá en seguida.

(21) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Op. cit. pág. 75.

"El artículo 107 en su fracción IV, establece que en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Esta hipótesis resulta aplicable para el juicio de amparo indirecto, puesto que, la materia administrativa, a que se refiere, es precisamente, a actos de autoridades administrativas, cuya procedencia la prevé el artículo 114, fracción II de la ley de amparo.

En consecuencia, ésta fracción prevé en primer lugar el amparo contra actos de autoridades administrativas, en segundo lugar el principio de definitividad que consiste en que antes de acudir al amparo deben agotarse, el recurso, juicio o medio de defensa legal que estén previstos en las leyes de donde emana el acto reclamado, y en tercer lugar, contiene una excepción a dicho principio de definitividad que se establece en la propia fracción y que consiste en que no será necesario agotar tales medios si la ley que rija el acto señala mayores requisitos que los que marca la ley de amparo para la concesión de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, es importante puntualizar que regularmente no ocurre y no tenemos datos acerca de una ley de tipo administrativo que prevenga mayores requisitos que la Ley de Amparo para dicho otorgamiento y aún más resulta que en esta hipótesis ni siquiera es necesaria, para el caso de la excepción de que se trate que se solicite la suspensión del acto reclamado en el amparo, tal y como lo prevé el artículo reglamentario de este precepto Constitucional que es el artículo 73, fracción XV de la Ley de la Materia que a la letra dice:

"Artículo 73, fracción XV. Contra actos de autoridades -- distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

De acuerdo al comentario ya expuesto y haciendo incapié en el principio de definitividad, al cual se hace referencia, algunos autores exponen sus conceptos en relación a dicho principio, tal es el punto de vista del Doctor Ignacio Burgoa que dice: ... "Este principio, característico de nuestro medio de control, significa que su procedencia surge cuando se han agotado previamente todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante. Pues bien, tratándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación. La razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obvia y está consignada en la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuyos términos nos remitimos, por estimar los atingentes." (22)

Por otra parte, el Autor Juan Antonio Diez Quintana manifiesta: "En que el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo, el Juicio de Amparo no podrá instaurarse (artículo 107 fracción III inciso A). (23)

d), Artículo 107, fracción VII Constitucional.

Que resa de la siguiente manera:

VII, "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas ajenas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Al transcribir la presente fracción, es claro que el amparo indirecto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a la transcripción del precepto que hemos citado, en una forma general, podremos percatarnos, en contra de -

(22) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pág. 232.

(23) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Op. Cit. pág. 7

qué actos procede el amparo indirecto y que la Ley Reglamentaria los regula en forma concreta.

Una regla para establecer y determinar la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial sería por exclusión, o sea que cuando se trate de actos reclamados que no sean de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de las materias administrativa, penal, laboral y civil, será materia de amparo indirecto.

Acorde a la Constitución, hemos de manifestar que no solo la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal se refiere al amparo indirecto, toda vez que en el propio artículo, aparece otra fracción que previene en contra de que actos específicos procede el amparo de que se trata, regulando dos figuras denominadas, jurisdicción concurrente y competencia auxiliar, y que es la fracción XII.

En la jurisdicción concurrente, cuando el juez de Distrito o superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías o bien, el Tribunal Unitario de Circuito pueden conocer, indistintamente, el juicio de amparo a elección del quejoso.

El maestro Juan Antonio Diez Quintana dice que : "Cuando se violen las garantías de los artículos 16, en materia penal; 19, 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y no exista en el lugar de residencia del agraviado Juez de Distrito; dichas violaciones se reclamarán ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, quien actuará como órgano jurisdiccional Federal y tendrá todos los atributos de éste en la substanciación y resolución del juicio (artículo 37). (24)

Es inexacta la afirmación que vierte el autor citado, ya - que ni la Constitución ni la Ley de Amparo prevén que para que proceda un juicio de amparo vía jurisdicción concurrente, necesariamente tenga que faltar un Juez de Distrito, pues la realidad es que queda como facultad del quejoso acudir ante cualquier de las autoridades que señala la fracción XII del artículo 107 Constitucional, cuando considere que el Tribunal responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X, - primer párrafo de la Constitución Federal.

En lo que respecta a la competencia auxiliar, en ésta un Juez de Primera Instancia o cualquier autoridad judicial, actúan en auxilio de la justicia federal con facultades para recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando la ley así lo señale; dicha fracción es la - XII, que adelante se transcribe:

Artículo 107, fracción XII:

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal - que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario - de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender - provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos -- que la misma ley establezca.

De lo anterior se desprende que en primer lugar se contiene en el primer párrafo de dicho numeral la jurisdicción concurrente y en segundo lugar, la competencia auxiliar.

Reglamentando lo anterior, la Ley de Amparo textualmente dispone en sus artículos 37, 38, 39 y 40 que a la letra dicen:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Artículo 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos-

por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 40. Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos -- enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo po drá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora.

El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los -- dos artículos precedentes.

El artículo 37, de la Ley de Amparo, desgraciadamente todavía no se encuentra acorde con lo que prevé el artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal, ya que como es cos tumbre en nuestro país se reforma la Constitución por parte del legislador que hace las reformas sobre las rodillas y no reforma la Ley Reglamentaria, lo que en la especie también -- acontece.

e) Artículo 114 de la Ley de Amparo.

La procedencia legal del amparo indirecto o bi-instancial, está contenida en el Título Segundo de la Ley de Amparo, inte grándose por dos artículos que son: El 114 y el 115 de la res pectiva ley, mismo que rigen la procedencia del amparo indi recto ante los juzgados de Distrito.

Dentro de las fracciones de la I a la VI del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, encontramos los supuestos en los que el juicio de amparo se debe tramitar ante el Juez de Dis-

trito por lo que a continuación se transcriben con la finalidad de un análisis:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso."

Analizando lo anterior, se desprende que el quejoso puede promover amparo contra leyes que, por su sola aplicación causen perjuicio o bien, cuando por su primer acto de aplicación causen tal perjuicio; y es evidente que en este supuesto estaremos en amparo contra actos legislativos.

"II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

De lo anterior se desprende que se exceptúan los actos provenientes de tribunales administrativos, judiciales y del trabajo, lo que determina la procedencia del amparo contra actos que pro

vienen de autoridad administrativa.

Así mismo, tenemos que cuando se hable de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa - el amparo será procedente sólo contra la última resolución dictada en ese procedimiento, tal y como acontece en el supuesto de que se promueva un procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros, con motivo de una reclamación que se formule en - contra de una Compañía de Seguros, que comienza por demanda -- hay un período probatorio, se celebra una audiencia de ley y - concluye en una resolución que puede ser impugnada en vía de - amparo indirecto en términos de ésta fracción, y si se cometie ron violaciones dentro de ese procedimiento podrán impugnarse - en el amparo, tal y como podría suceder con un desechamiento - de pruebas que haya trascendido al resultado de la resolución - que se haya contravenido la ley Reglamentaria que rige al acto.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo lo - podrá promover el amparo contra la última resolución dictada - en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

En la citada fracción observamos, como la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se extiende a los actos que - se ejecutan fuera de juicio o después de concluido, en lo que-

se refiere a los juicios seguidos ante los tribunales administrativos, judiciales o del trabajo.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

De acuerdo con lo que establece esta fracción, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto de autoridad judicial se generen situaciones irreparables para las partes o los bienes que forman parte de una controversia.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlo, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Al hacer referencia a los terceros extraños al juicio como titulares de la acción del amparo indirecto, tenemos que no se presenta el principio de definitividad, toda vez que el interesado está obligado a agotar los medios de defensa ordinarios para atacar el acto que durante el procedimiento le cause agravio; esto debe hacerse antes de acudir al juicio constitucional.

Ante tal situación nos encontramos con una excepción al principio de definitividad, ya que la posibilidad de que el tercero extraño a un juicio interponga tales medios de defensa ordinarios, regularmente no se encuentra previsto pues solo se concede la legitimación procesal a las partes en el juicio.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

En relación a la fracción citada, el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta: "...Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías" Como advertimos en otra ocasión precedente, el quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuya órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi-Instancial ante un Juez de Distrito. En cambio, cuando no es el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducida la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales, sino Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui generis (Única en su género) de la que conoce la Suprema Corte en tribunal pleno, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso en que es el particular -- quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales." (25)

f) Artículo 115 de la Ley de Amparo.

"Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

(25) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pág. 645.

Del artículo anterior se observa, que se refiere exclusivamente a los juicios de garantías en materia civil, y resguarda la garantía contenida en el párrafo IV del artículo 14 constitucional que a la letra dice:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva - deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece en su artículo 19. "Las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho." (26)

El autor García Máynez dice: "El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal dice en su primera parte - que en los asuntos del orden civil la sentencia deberá ser - conforme a la letra de la ley. ¿Quiere esto decir que las leyes civiles han de interpretarse de manera puramente literal o gramatical?. En nuestra opinión, la primera parte del párrafo cuarto debe entenderse así: El Juez Civil ha de resolver, - de acuerdo con la ley, las controversias de que conocen, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida. Expresado en otro giro; El Juez está ligado a los textos legales - si estos le brindan la solución que busca.

Cuando el sentido de la ley es dudoso debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática. A ello aluden las palabras "o a la interpretación ju

rídica." Más no hay que olvidar que se trata de la búsqueda - del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, - tiene la obligación de colmar la laguna." (27)

En relación a los Principios Generales del Derecho, el Di ccionario de Derecho reza: "Criterios o ideas fundamentales - de un sistema jurídico determinado que se presentan en la for ma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supleto - ria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislado do ro."

La expresión "principios generales del derecho" ha sido - calificada de indeterminada y vaga. Los autores no han conseg uido hasta ahora, un efecto, no obstante los esfuerzos realiz ados para alcanzarla, elaborar una fórmula susceptible de - ofrecer una idea clara y precisa de aceptación unánime, acerca de lo que deba entenderse por principios generales del dere cho."

Esta expresión ha sido interpretada y entendida de difere ntes maneras, según el punto de vista desde el que ha sido con siderada." (28)

De lo expuesto, debe decirse que dicha fracción no sólo - contiene el enfoque hacia sentencias definitivas en materia - civil, sino a todas las resoluciones que en dicha materia se dic tan; si las resoluciones, a que hacemos alusión, no reúnen los requisitos indicados es claro que procederá el juicio de am paro, implicando con ello el agotamiento del principio de - de fini tividad para que proceda.

(26) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia Común y para toda la República en materia Federal. Ed. DELMA, S.A. pág. 5.

(27) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. pág. 381.

(28) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, S.A. Decimotercera ed. au menta da y actualizada, Méx. 1985 págs. 397, 398.

CAPITULO III
LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Concepto de Sentencia en general.

Para un mejor estudio de este subcapítulo, estudiaremos a la sentencia de amparo analizando lo relativo a su concepto, contenido y forma, clasificación y principios que la rigen.

1.- Concepto

El término sentencia deriva del verbo latino "sentiré", mediante el cual el juez declara lo que siente, tomando en cuenta los elementos aportados al proceso.

Eduardo Pallares al definir la sentencia nos dice que: ". Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (29)

La definición antes anotada se circunscribe al área de derecho procesal común, y un análisis detallado de la misma, nos permitirá comprender mejor lo que es la sentencia en el juicio de amparo.

Para Alfredo Rocco, la sentencia "...es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta." (30)

(29) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 8ª Ed. México 1979. pág. 421.

En las definiciones antes anotadas, se observa que ambas se refieren a la sentencia como una actividad jurisdiccional de un órgano del Estado representado por el Juez, en donde se deciden las cuestiones sometidas a juicio y las que surjan durante la secuela del procedimiento, declarándose por ende, cual es el derecho aplicable al caso concreto.

b) La Sentencia en el Juicio de Amparo.

Tocante a la materia de amparo, el Doctor Ignacio Burgoa señala que: "... Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión acerca de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo." (31)

Para Octavio Hernández A. "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio, dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surjan durante el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea." (32)

(30) Citado por PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 421.

(31) BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág. 526.

(32) HERNÁNDEZ A. Octavio. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 2ª Ed. México 1983. Pág. 292.

Confrontando analíticamente las definiciones antes enunciadas, observamos que las sentencias emitidas en el juicio de amparo, no difieren en mucho de las sentencias que se dictan en los juicios comunes u ordinarios, salvo por el contenido de las mismas, es decir, dado el carácter extraordinario del juicio de amparo.

La ley de amparo reglamenta lo relativo a las sentencias en los artículos 76 al 81.

2.- Contenido y Forma

El contenido de las sentencias de amparo lo enuncia el artículo 77 de la Ley de Amparo y es el siguiente:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutiveos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

El contenido antes mencionado permite establecer cual debe ser la forma de las sentencias en el amparo, aunque si bien es cierto la ley no exige determinada formalidad para dictarlas en la práctica, es común que una sentencia se divida en tres partes, las cuales se han denominado con el nombre de Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutiveos, mismos que analizaremos a continuación:

Resultandos.- Son la parte de la sentencia en la que se expone la controversia a resolver, enunciando el acto reclamado, exposición breve de los hechos aducidos por el quejoso en la demanda de garantías, un resumen del informe justificado y de la audiencia; es decir, se hace un resumen del proceso.

Considerandos.- En esta parte del fallo de amparo, el jugador formula un razonamiento lógico-jurídico en relación a las pretensiones del quejoso, tomando como base, las pruebas existentes para tal efecto. Aquí se precisa el porqué de tal o cual sentido de la sentencia, bien sea que niegue, conceda o sobre sea el amparo. Se hace un estudio sobre la constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.

Puntos Resolutivos.- Se exponen las conclusiones concretas a las que llegó el juzgador para determinar si se concede, se niega o se sobresee el amparo solicitado.

Los resultandos y los considerandos constituyen la preparación del fallo judicial en el amparo y los puntos resolutivos son en esencia la parte en donde culmina la función jurisdiccional y que le da a ésta, el carácter de acto de autoridad.

Además de los elementos antes mencionados la sentencia de amparo debe contener otros que le son comunes también a las sentencias dictadas en los juicios ordinarios, que sin embargo no contiene la Ley de Amparo como requisitos necesarios, empero de acuerdo a las formalidades del procedimiento, deben existir los siguientes:

- a).- El nombre del órgano jurisdiccional emisor del fallo.
- b).- El lugar y fecha en que se dicta.
- c).- La firma del Juez, Magistrado o Ministro.
- d).- Autorización del secretario.

3.- Clasificación:

De las sentencias de amparo podemos hacer la siguiente cl
sificación:

I.- Sentencias definitivas:

- Que sobreseen el juicio de amparo.
- Que conceden el amparo.
- Que niegan el amparo.

II.- Sentencias interlocutorias:

Analicemos cada una de ellas:

I.- Sentencias definitivas.- Para Eduardo Pallares las sen
tencias definitivas son: ..."Las que deciden la cuestión prin-
cipal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formu
ladas en la demanda y en las defensas del demandado." (33)

En otros términos, la sentencia definitiva dictada en el -
juicio constitucional, deberá resolver la cuestión de fondo de
batida, y que podrá ser cualquiera de las tres enmarcadas por-
el artículo 103 Constitucional.

- Sentencias que sobreseen el juicio de amparo:

1.- El desistimiento expreso de la demanda por parte del -
quejoso.

2.- La muerte del agraviado durante el juicio si la garan-
tía reclamada solo afecta su persona.

3.- Si aparece o sobreviene durante el juicio alguna de -
las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de
la Ley de Amparo.

4.- Cuando las constancias de autos apareciere claramente-

demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se proba re su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo - 155 de la Ley de Amparo.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte-quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obliga dos a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, - según las circunstancias del caso.

5.- En los amparos directos y en los indirectos que se en- cuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el ac- to reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualse- ra que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún ac- to procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la - falta de promoción del recurrente durante el término antes in- dicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia - recurrida.

En los amparos en materia de trabajo opera el sobreseimien- to por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en- los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, - según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto- para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Octavio Hernández A., indica que: "la sentencia que sobresee

es la que pone fin al juicio, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo". (34)

En el caso de la sentencia que sobresee el juicio de amparo, la autoridad que la dicta omite entrar al estudio de la violación que cita el quejoso se ha cometido en su agravio y se concreta a estudiar la causal de sobreseimiento que se ha configurado, por ende no se hace declaración especial sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se señala como reclamado.

Los efectos que produce la sentencia de sobreseimiento son:

-Poner fin al juicio sin hacer declaración de si la justicia federal protege o no al quejoso en relación al acto reclamado de la autoridad o autoridades responsables.

-Las cosas se mantienen como se encontraban antes de la presentación de la solicitud de amparo.

-Como consecuencia, se permite que la autoridad responsable actúe dentro del marco de sus atribuciones; como si nunca se hubiese intentado la acción de garantías.

Héctor Fix Zamudio indica que este tipo de sentencias ... "tienen naturaleza simplemente declarativa puesto que se limitan a ... establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa." (35)

(33) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 423.

(34) HERNANDEZ, Octavio A. Op. cit. pág. 296.

(35) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. pág. 288.

- Sentencias que conceden el amparo:

Este tipo de sentencias, también catalogada por los doctrinarios como de condena o estimatorias, es la que resuelve la cuestión principal que dió origen al amparo, y en ella se hace la declaración de que la justicia de la unión concede el amparo y protección federal solicitado por el peticionario de garantías, en contra del acto que se reclame de la autoridad responsable.

En relación a estas sentencias, que conceden el amparo, hemos destinado un subcapítulo que abordaremos más adelante y -- que se intitula "La sentencia que concede la protección federal al quejoso".

- Sentencias que niegan el amparo:

En relación a estas sentencias que también son declarativas, ya que se limitan a decir que es constitucional o que se apegó a los requisitos legales en el acto reclamado, diremos -- que también resuelve o se avoca al conocimiento de la cuestión principal sometida a juicio constitucional, se declara la constitucionalidad del acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable. El efecto de esta sentencia consiste en reconocer plena validez constitucional y eficacia a los actos reclamados, por considerar que se apegan a los lineamientos establecidos en la ley ordinaria -- en unos casos y en otros, a la propia constitución.

Para el caso de que la sentencia de amparo sobresea el juicio o niegue el amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establecen la imposición de una sanción económica para el quejoso o sus representantes y para su abogado, cuando dicho juicio se haya interpuesto sin motivo, sea para retardar la solución del asunto ordinario o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas. Esta dispo

sición se instituye a efecto de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar la actuación de la justicia común, so pretexto por parte del quejoso, de que el acto emitido es inconstitucional.

En la práctica lo comentado con anterioridad, es aplicado y sancionado con fuertes multas de diez a ciento ochenta días de salario.

Respecto de las sanciones que se imponen por promover el juicio de amparo sin motivo, debemos agregar lo referente al desistimiento del quejoso, causa considerada también por el artículo 81 de la Ley de Amparo, esto, a raíz de las reformas del mes de Enero de 1988.

II.- Sentencias Interlocutorias.- José Ovalle Favela indica que: "... Son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio." (36)

Por otra parte Eduardo Pallares dice que son sentencias "Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso." (37)

El Doctor Ignacio Burgoa enuncia que sentencias interlocutorias son: "... aquéllas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio." (38)

(36) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 2ª Ed. Ed. Harin, S.A. de C.V. México 1987 pág. 174.

(37) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 423

(38) BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág. 427. 4ª Ed. 1957.

Trataremos de establecer la diferencia entre sentencias interlocutorias y auto judicial.

El auto judicial implica una decisión del juez que, sin ser una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un -- proveido referente a un aspecto substancial del proceso, que no es un acto de prosecución o continuación del juicio, sino -- uno de fondo procesal que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento.

Con las definiciones antes anotadas, diferenciamos clara -- mente lo que debe entenderse por sentencia interlocutoria y au -- to judicial ya que, mientras la primera resuelve un incidente -- surgido durante el proceso antes o después de dictada la sen -- tencia definitiva, el auto judicial por su parte no resuelve -- ningún incidente, pero si se trata de una resolución relativa -- a un punto substancial del proceso que puede trascender respec -- to de la situación jurídica de las partes.

En el juicio de amparo existen además diversos incidentes -- que son resueltos por medio de sentencia interlocutoria entre -- los que cabe destacar el incidente de acumulación, de impedi -- mento y nulidad de actuaciones, de los cuales haremos breve re -- ferencia a continuación.

La acumulación de los juicios de amparo indirecto podrá de -- cretarse a instancia de parte o de oficio, si se trata de jui -- cios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto recla -- mado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, -- siendo diversas las autoridades responsables o, cuando se tra -- te de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que moti -- vó el amparo o que sean extraños a los mismos.

Los juicios que se sigan ante la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no son acumulables, ya sea en revisión o amparo directo, más sin embargo si la Sa-la o Tribunal consideran que existe una conexión tal que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente, a moción de algún Ministro o Magistrado, según se trate, quién dé cuenta de ellos.

Se exceptúan del caso antes mencionado, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley, o de un reglamen-to, los que podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya simi-litud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.

En materia de amparo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Cir-cuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de la materia, - no son recusables y deberán manifestar que están impedidos, - cuando ocurra alguno de los siguientes casos:

1.- Si son conyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en lí-nea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado - en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

2.- Si tienen interés personal en el asunto que haya moti-vado el acto reclamado.

3.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las par-tes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

Los juicios que se sigan ante la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no son acumulables, ya sea en revisión o amparo directo, más sin embargo si la Sala o Tribunal consideran que existe una conexión tal que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente, a moción de algún Ministro o Magistrado, según se trate, quién dé cuenta de ellos.

Se exceptúan del caso antes mencionado, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley, o de un reglamento, los que podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.

En materia de amparo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de la materia, no son recusables y deberán manifestar que están impedidos, cuando ocurra alguno de los siguientes casos:

1.- Si son conyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

2.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

3.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

4.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de au-toridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen -- aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido en otra instancia, la resolución impugnada.

5.- Si tuvieren pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes.

6.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta - con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En amparo, no son admisibles las excusas voluntarias.

Las causas de impedimento enunciadas, una vez invocadas, - terminan la excusa forzosa del funcionario respectivo.

Si el Ministro, Magistrado o Juez tienen impedimento y no lo manifiestan o, que presenten excusa diversa a la que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, pretendiéndo que se le aparte del conocimiento del asunto, incurre en responsabilidad.

El impedimento también podrá ser alegado por cualquiera - de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se refiere a algún Ministro de la misma; ante el Tribunal Colegiado - de Circuito, si se trata de algún Magistrado, y ante el Juez - de Distrito o la autoridad que conozca del juicio.

La nulidad de actuaciones es procedente cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma que establece la ley. - La nulidad deberá pedirse antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente de donde haya emanado la causa de nullidad, a fin de que se reponga el procedimiento desde el punto - en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, la ley dice, es de especial pronunciamiento, no suspende el procedimiento, se resuelve en una audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución procedente.

Principios que rigen la sentencia de amparo:

Estos principios son cuatro, y a saber son los siguientes:

- 1.- Relatividad de los efectos de la sentencia.
- 2.- Estricto derecho de la sentencia.
- 3.- Suplencia de la queja.
- 4.- Apreciación del acto tal y como fué probado ante la responsable.

Analicemos cada uno de los principios antes enunciados.

1.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo:

La reglamentación de este principio la establece el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo primero y el artículo 76 de la Ley de Amparo. Este principio descansa en la ya conocida fórmula de Otero y que según la cual la propia sentencia solo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Al instituir este principio en nuestra legislación positiva, se evita que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo tengan efectos generales, por lo que, en tal caso, los fallos que se emitan deben limitarse a amparar y proteger-

al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda de garantías, sin que se haga declaración general, respecto de la ley o acto que se hubiese reclamado.

También el principio en estudio evita, en opinión de muchos doctrinarios, divergencias entre los diversos poderes federales o locales, ya que según Juvenino V. Castro, "Este principio, - en unión de aquel otro que establece que el amparo siempre se planteará a petición de parte agraviada, son los únicos que desde el nacimiento del amparo se han sostenido en sus términos, y muchos autores consideran que si fuera anulado pondría en peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad, erga omnes, a los amparos concedidos contra leyes apreciadas como inconstitucionales, que resultarían así anuladas-, al enfrentar al poder judicial con el poder legislativo". (39)

Los conflictos también podrían suscitarse entre las autoridades de los poderes federales o las de cualquier poder local; esto en virtud de que la concesión de amparo al quejoso se podría interpretar como una orden para que la autoridad federal actúe de tal o cual forma, con lo que el órgano de control constitucional se convertiría en el superior jerárquico de tales poderes, lo cual sería incierto ya que, en el caso del primer poder, o sea, el federal, ambos pertenecen al mismo rango, y en otros casos también se interpretaría inclusive como una flagrante invasión de soberanías, lo que daría lugar al juicio de amparo, más sin embargo, dichas situaciones quedan superadas dada la ingeniosa técnica con que se encuentran redactados por parte del legislador los numerales 107, fracción II párrafo primero Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, y dejan a salvo la facultad de la autoridad o local para que obre dentro del marco de sus atribuciones respecto de los demás sujetos que no solici

taron la protección constitucional, es decir, se excluye al peti-
cionario de garantías de la observancia de la ley o acto que ha-
ya reclamado en cuanto afecte a su persona, sus derechos; subsis-
tiendo la facultad de las autoridades federales o locales para -
exigir el cumplimiento de la ley o determinados actos de los de-
más obligados que no hayan solicitado el amparo y protección de-
la justicia de la unión.

Juventino V. Castro al referirse a este principio enuncia -
que: "... bajo nuestro sistema actual, el principio de la rela-
tividad de los efectos de la sentencia de amparo, permanece in-
alterado, tratándose por igual de actos no legislativos que de
actos legislativos". (40)

2.- Principio de estricto derecho de las sentencias:

Este principio también es conocido como "principio de con-
gruencia" y lo reglamentan los artículos 79 y 190 de la Ley de
Amparo.

El artículo 79 de la Ley de Amparo indica que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales -
Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corre-
gir los errores que adviertan en la cita de los preceptos cons-
titucionales y legales que se estimen violados, y podrán exami-
nar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así -
como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la
cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos -
expuestos en la demanda.

Por otro lado el artículo 190 de la Ley de Amparo indica lo
siguiente:

(39) CASTRO Juventino V. Op. cit. pág. 231.

(40) CASTRO Juventino v. op. cit. pág. 236.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas en el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Atendiendo el contenido de los artículos en cita, es decir, el 79 y 190 de la Ley de Amparo, constatamos que el principio que contienen, obliga y exige al órgano de control constitucional a sujetarse a los términos en que fué planteada la demanda de amparo permitiéndose tan solo, la corrección del error en la cita del precepto fundamental que se cite como violado.

En este sentido Eduardo Pallares nos señala que: ..."Las sentencias deben de ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica o de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquéllo que las partes han sometido a su decisión". (41)

Si bien es cierto que el artículo 190 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se refiere a las sentencias que dictan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin mencionar a los Juzgados de Distrito, el principio que contempla el numeral citado también se aplica a las sentencias dictadas por estos últimos, en virtud de que el mismo es un principio general, inmerso dentro de las reglas del derecho procesal.

(40) CASTRO Juventino V. Op. cit. pág. 236.

Por su parte José Ovalle Favela, al referirse al principio de congruencia de las sentencias, que contiene el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que: "... se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra pettia*) o fuera (*extra pettia*) de lo pedido por las partes". (42)

En relación a la suplencia del error en la cita del precepto que se estime infringido, Héctor Fix Zamudio comenta que; - "La nueva redacción del artículo 79 de nuestra Ley de Amparo, pretende recoger los lineamientos modernos del principio que se ha impuesto paulatinamente en los ordenamientos procesales modernos, es decir, que se expresa con la frase latina *iura no vit curia*, de acuerdo con la cual, pero con diversos matices, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente; principio que se consagra primeramente en las legislaciones y jurisprudencia angloamericanas que tradicionalmente han conferido al juzgador una función creadora y no exclusivamente de aplicación de derecho". (43)

El anterior comentario se esgrime en virtud de que dada la reforma de 1983 al artículo 79 de la Ley de Amparo, entre otros, se establece que en los juicios en que no se pueda su - plir la queja, cuestión que acontece en la mayoría de los juicios civiles, salvo cuando se trate de menores de edad o incapaces, se admite la corrección en la cita de los artículos - constitucionales y legales que se estimen infringidos, exami - nándose los agravios, conceptos de violación y razonamientos -

(41) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 422.

(42) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 176.

(43) Citado por Juventino V. Castro. Op. cit. pág. 340.

externados por las partes, con la finalidad de resolver la --
cuestión exactamente controvertida, sin que sea permitido va -
riar en forma alguna los hechos que se hayan expuesto en la de -
manda.

Con la anterior reforma se suprime un segundo párrafo que -
contenía el artículo 79 de la Ley de Amparo, mismo que decía -
que el amparo "contra actos de autoridades judiciales del or -
den civil, es de estricto derecho".

3.- Principio de suplencia de la queja:

La reglamentación de este principio la encontramos en el -
párrafo segundo, fracción II del artículo 107 Constitucional, -
76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ni la Ley de Amparo nos define lo que es el principio de suplen -
cia de la queja y, al respecto diremos que este constituye la -
excepción al principio de congruencia a que hicimos referencia -
con anterioridad.

Juventino V. Castro, define el principio en estudio y dice
que: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, -
de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo ob -
jeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en
la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de
sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjui -
cio con las limitaciones y los requisitos constitucionales con -
ducentes". (44)

(44) CASTRO Juventino V. Op. cit. pág. 338.

El párrafo segundo, fracción II del artículo 107 Constitucional, nos indica que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, nos remite a las disposiciones que al respecto contenga la Ley de Amparo; en tal supuesto, analizaremos a continuación el contenido de los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo citada con anterioridad.

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo y los agravios que se formulen con motivo de la interposición de los recursos que concede la Ley de Amparo, en los casos siguientes:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria la suplencia de la queja es aún más extensa, ya que abarca las exposiciones, comparecencias y alegatos de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, sea que intervengan como quejosos, terceros perjudicados o recurrentes en el juicio de amparo.

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplica en favor del trabajador.

V.- La suplencia de la queja opera cuando se trate de menores de edad o incapaces, en todas las materias.

VI.- Además se deberá suplir la deficiencia de la queja, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley, - que lo haya dejado sin defensa, en otras materias. Nótese -- que la fracción en estudio, hace alusión manifiesta a "otras materias", o sea que se puede entender que se excluye a las mencionadas en las fracciones precedentes; resulta aplicable por ende el contenido de dicha fracción a las materias civil y administrativa.

En un principio, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, que se originó en la Constitución de 1917, era exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, pero a raíz de las reformas del mes de Febrero de 1951, dicha facultad es competencia también, de los Tribunales Colegiados de Circuito y - de los Juzgados de Distrito.

La suplencia de la queja permite corregir las omisiones - en que se haya incurrido al elaborar la demanda de amparo, a efecto de que este completa y bien elaborada.

Juventino V. Castro indica que : "La coexistencia de dos principios contradictorios en las sentencias de amparo, - la congruencia y la suplencia-, no es más que el reflejo de una verdadera lucha que dentro del derecho de amparo se da sobre la tendencia de este hacia un amparo liberal y social, anti-formalista, protector, trascendente; o un amparo técnico, - Procedimentalista , casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas". (45)

4.- Apreciación del acto tal y como fué probado ante la autoridad responsable:

El primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, reglamenta este principio al establecer que:

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado - ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido - ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

Este principio, según Héctor Fiz Zamudio: "... es uno de los principios básicos en el recurso de casación, puesto que a través de este medio de impugnación, el tribunal relativo - solo puede examinar la legalidad de los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, pero no está facultado para - estudiar la apreciación que de los hechos hubiese efectuado - el juez común, o sea, que debe respetar dichos hechos tal como fueron probados ante el propio juez ordinario". (46)

Este principio prohíbe que el juez de amparo aprecie el acto reclamado de manera distinta a la que se hubiese probado ante la autoridad responsable, ya que una prueba no rendida ante el juez común no se le puede dar vida en el procedimiento de amparo, ya que esta es un procedimiento autónomo y distinto del que le dió origen; sería injusto juzgar los actos del juez común, si se toma en consideración que una prueba de la que nunca tuvo conocimiento y, de haberla tenido en sus manos, hubiera obrado de diversa forma.

Las excepciones a este principio las encontramos en los artículos 78 párrafo tercero y 225 de la Ley de Amparo, y -- que se refiere a la recabación de oficio que podrá hacer el juzgador de amparo cuando se trate de proteger los derechos de menores o incapaces y de núcleos de población ejidal o co

(45) CASTRO, Juventino V. Op. cit. pág. 227.

(46) Op. cit. nota de pie de pág. 277. pág. 286

munal, ejidatarios y comuneros. En tal supuesto, la apreciación de dichas pruebas se hará al fallar el asunto de amparo.

Por otro lado debemos analizar lo concerniente a las pruebas que pueden exhibir, en amparo, los no llamados a juicio o terceros extraños, que constituye otra excepción al principio que estudiamos.

De acuerdo a lo antes mencionado, el quejoso no tuvo oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere emanado el acto reclamado, lo cual tiene lugar cuando haya habido falta o defecto en el emplazamiento, razón por la cual se le priva de intervenir en el procedimiento para externar su defensa.

Cuando el quejoso sea extraño al procedimiento de donde provenga el acto reclamado, es precisamente por el carácter que ostenta por lo que se ve en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas tendientes a demostrar sus defensas en el procedimiento donde se originó el acto reclamado.

Lo relativo a la orden de aprensión debe de tomarse en cuenta para estos casos de excepciones al principio en comento, ya que el quejoso al ser aprehendido queda sin oportunidad de defenderse.

En el primero de los casos enunciados, o sea en la falta de emplazamiento deben admitirse y apreciarse en el amparo, las pruebas que acrediten la falta. El juez de amparo no deberá de tomar en consideración las pruebas tendientes a demostrar la falta de derecho de su contraparte en el procedimiento ordinario ya que estas atañen al fondo del negocio y podrán ofrecerse ante la responsable una vez repuesto el procedimiento y en el momento procesal oportuno.

El extraño a juicio dada la calidad que ostenta, le impide jurídicamente intervenir en el procedimiento de donde emana el acto reclamado, por lo que es procedente que en el juicio de amparo se admitan y aprecien las pruebas tendientes a demostrar su situación de tercero extraño y la afectación que se origina a sus propiedades, posesiones o derechos, en este caso se viola la garantía de audiencia y por lo mismo, las formalidades esenciales del procedimiento.

En lo relativo a la orden de aprensión, la autoridad judicial la expide sin oír ni tomar en cuenta pruebas del inculcado, sino únicamente tomando en cuenta las constancias que obran en la averiguación previa que consigan el Ministerio Público; el inculcado no tiene conocimiento muchas veces del procedimiento seguido en su contra sino hasta que es detenido, en esta virtud, no es sino el juicio de amparo donde tiene oportunidad de probar y defenderse, dado que actúa con mayor libertad, a merced de la suspensión provisional decretada, y está en aptitud de aportar los elementos pertinentes para su defensa, en tanto se verifica la audiencia constitucional en que deben desahogarse las pruebas.

Por consecuencia el principio consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, solo es aplicable en aquellos casos en que el quejoso haya tenido oportunidad de presentar ante la responsable las pruebas que acredite su derecho; situación que permite al órgano jurisdiccional, aplicar el derecho aplicable al caso concreto.

c) La Sentencia Ejecutoria en el Juicio de Amparo.

Las sentencias que han causado ejecutoria son las únicas que pueden ejecutarse, con el requisito indispensable de que hayan concedido al quejoso el amparo y protección de la justicia federa-

ral ya que las que niegan la protección determinan que el acto reclamado es constitucional: En cuanto a las de sobreseimiento hacen constar una causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto que se reclama, siendo ambas, la que niega y la que sobresee de carácter declarativas, no pudiendo por lo tanto ser ejecutadas. En cambio las estimatorias son sentencias condenatorias, ya que en ellas se condena a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía individual que le fué contravenida y dicha resolución implica una prestación de dar, de hacer y excepcionalmente de no hacer o abstención, que forzosamente debe realizarse.

La ejecutoria no determina la forma como la autoridad responsable debe de cumplir con la misma. simplemente se limita a proteger al quejoso del acto materia del juicio constitucional, sin que en ningún caso y por ningún motivo la ejecutoria establezca la actuación o la manera de acatar la ejecutoria, así -- por ejemplo, si en un juicio civil se dicto sentencia sin que el quejoso haya sido oído y vencido en juicio, contraviniendo en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, lo que la ejecutoria determinará en este caso será que al agraviado se le permita defenderse, ser escuchado, aportar pruebas y formular alegatos en su defensa, sin que determine la forma en que aportará las pruebas, ni el sentido de la sentencia, pues la autoridad de control invadiría una jurisdicción que conforme a las normas supremas no tiene otro ejemplo, en cuanto, las pruebas -- aportadas por el quejoso en el juicio ordinario no fueron valoradas conforme lo establece la legislación ordinaria, contraviniendo en su perjuicio la garantía establecida en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Carta Magna: La protección federal

será en el sentido de que se valoren correctamente las pruebas aportadas y se dicte nueva sentencia sin que determine la forma de valoración o el sentido de la resolución. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia.- Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, - Tesis 173, pág. 296.

"Sentencia de Amparo.- Sólo pueden resolver sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya desición compete a los Tribunales del fuero común.

Como se puede observar, la forma como las autoridades responsables deben acatar la ejecutoria es muy variada, de acuerdo con la garantía o garantías que hayan sido contravenidas, pero en ningún caso puede el juez federal realizar actos expresamente que de acuerdo con la jurisdicción que le ha sido otorgada expresamente, no le corresponden.

Hecha la anterior consideración, pasaré a determinar el momento en que causa ejecutoria la sentencia.

La Ley de Amparo vigente no señala en su artículo lo que debe entenderse por "ejecutoria" o "sentencia ejecutoriada", por lo que trataré de dar un concepto que más se adecuó a nuestro sistema de amparo.

En efecto, el artículo 104 de la Ley de Amparo, señala que: "Luego que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión... la comunicará... a las autoridades responsables para su cumplimiento..."- Siendo omisa -

la ley a no determinar el contenido de estos conceptos que la misma menciona.

Aquí es donde surge la necesidad de recurrir a la interpretación y a la supletoriedad, pues como ya se señaló, por una parte la ley habla de que cuando cause ejecutoria la sentencia y por otra no determina el momento en que se debe considerar que una sentencia dictada por la autoridad de control ha causado ejecutoria. (47)

Sin embargo este problema se resuelve al aplicar supletoriamente los artículos 356, 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo que dispone -- que a falta de disposición expresa en la ley se estará a las prevenciones de dicho Código.

Así pues, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"CAUSAN EJECUTORIA LAS SIGUIENTES SENTENCIAS"

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiéndose algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

"EL ARTICULO 357 ESTABLECE LO SIGUIENTE":

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior

(47) En la primera ley de amparo de 1861 en el artículo 17, se determinaba el momento en que causaba ejecutoria la sentencia, al disponer: "Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la primera instancia causará ejecutoria"

rior, las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, lo que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento. Será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

Así que, de acuerdo con los artículos mencionados, una sentencia adquiere la categoría de ejecutoria en dos formas: o por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial. Y además, al causar ejecutoria la sentencia esta se erige su autoridad de cosa juzgada o verdad legal.

Estos son los principios que rigen en el juicio de amparo así como en materia procesal general.

Pasando a analizar la primera hipótesis, cuando causa ejecutoria por ministerio de ley, la ejecutoria deriva de la misma ley, es decir, que no se requiere de ninguna declaración de el órgano judicial, sino que, reuniendo los requisitos que la ley señala adquiere tal carácter, por lo que la sentencia se vuelve ejecutoriada, por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. (48)

(48) BURCOA, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Vigésimo tercera ed. México 1984. Página 535.

Se puede concluir que las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley son las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia (funcionando en pleno o en Salas) o por los Tribunales Colegiados de Circuito (amparos directos).- Y además las que se pronuncien en los recursos de revisión, -- queja o reclamación.

Situación muy diferente se presenta cuando la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, ya que en esta segunda hipótesis, no se da por el solo hecho de pronunciarse la sentencia y reuniendo requisitos que la ley señala, sino que es indispensable que haya una declaración judicial, tal declaración debe ser en el sentido de que la sentencia no -- fué incurrida y que habiendo algún recurso que agotar, o -- bien este no fué interpuesto o se desistió el recurrente de el.

Resumiendo, se puede decir, que en materia de amparo, la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

1.- Cuando no se interpone el recurso que proceda en los términos de la Ley de Amparo, es decir, ya que la sentencia ejecutoriada es aquella que pudiendo ser impugnada mediante algún recurso, no fué recurrida.

De acuerdo con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia para que la sentencia de amparo emitida por los jueces de distrito causen ejecutoria se requiere:

a).- Que proceda el recurso de revisión.

b).- Que no se interponga en tiempo y forma o que no hayan quedado comprendidas en la interposición cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio.

c).-La declaración expresa del juez de distrito que es el juez del conocimiento.

2.- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso dicho desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Estos son los órganos, quienes después de haber admitido el desistimiento deben declarar que la sentencia emitida por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Son por tanto cinco los requisitos para que cause ejecutoria una sentencia en amparo indirecto:

1.- Que exista una sentencia emitida por el Juez de Distrito.

2.- Que no esté sustanciado el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal de Circuito.

3.- Que haya desistimiento expreso de parte del recurrente.

4.- Que ese desistimiento haya sido admitido por el Tribunal ante el que se interpuso el recurso y,

5.- Que haya declaratoria de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido que la sentencia dictada por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

3.- Cuando las partes concienten expresamente la sentencia, es decir, que hay un consentimiento expreso que puede ser verbal o por signos inequívocos en el que manifiesten su asentamiento a la resolución.

El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Considerando lógicamente que dicho desistimiento debe efectuarse por el recurrente en el juicio respectivo, debiendo quedar de una forma indubitable por tratarse de una cuestión de orden público que el recurrente no quiere continuar con la acción ejercitada en el recurso.

Por otra parte, la Ley de Amparo no determina, cuando una sentencia ha causado ejecutoria por declaración judicial a -- que órgano corresponde efectuar dicha declaratoria, por lo que tiene que aplicar supletoriamente el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala el Juez de Distrito como la autoridad encargada de hacer la declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia cuando habiendo recurrido alguno que interponer en contra de ella, no se recurrió; -- desde luego con la previa certificación que de esta circunstancia haga el juez, y en caso de que el recurrente se desista del recurso intentado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo de dicho recurso, hacer mencionada la declaratoria. (49)

De lo anterior se concluye, de acuerdo a lo que establece el Doctor Ignacio Burgoa, que una sentencia ejecutoriada es -- aquella: "... que no puede ser ya alterada o impugnada por -- ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído... se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario". (50)

(49) Informe de 1984, Primera Sala, pág. 39.

(50) BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág. 535, 536.

"La Suprema Corte de Justicia ha rechazado la aplicación supletoria del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que debe hacerse la declaración ju-dicial de que una sentencia ha causado ejecutoria, supleto-riedad que se deriva del artículo 2 de la Ley de Amparo. Pe-ro es la Constitución la que establece la ejecutoriedad de -una sentencia por el hecho de no haberse interpuesto el re-curso de revisión dentro del término legal."

d) La Sentencia que concede la Protección Federal al quejoso.

Sentencia que concede el amparo:

Este tipo de sentencias, también catalogada por los doctrinarios como de condena o estimatorias, es la que resuelve la cuestión principal que dió origen al amparo, y en ella se hace la declaración de que la Justicia de la Unión concede el amparo y protección solicitado por el peticionario de garantías, en contra del acto que se reclame de la autoridad responsable.

El objeto de este tipo de sentencias, se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que reza al tenor siguiente:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Para el estudio del artículo anterior debemos distinguir dos situaciones, una que se refiere a los actos de carácter positivo y otra a los de carácter negativo.

Actos de carácter positivo:

En este caso es obvio que se debe de referir al acto reclamado a cierta actuación o abstención por parte de la autoridad responsable, con lo cual esta conculcando las garantías individuales al quejoso, en esta hipótesis, dicha autoridad debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban an

tes de la violación, en estricto cumplimiento a la sentencia - que conceda el amparo.

En relación al comentario anterior el Doctor Ignacio Burgoa distingue dos casos; cuando el acto ya se ha consumado y cuando no se ha consumado.

En el primer caso el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso, obliga a la autoridad responsable a respetar la garantía violada en favor del quejoso y deberá invalidar los actos que hayan implicado la violación y los que de ella se deriven y a realizar los que hagan efectiva la garantía individual violada. Es necesario diferenciar lo que debe entenderse por acto formal y acto materialmente ejecutado. Por acto formal debemos entender todo acto de la voluntad humana - realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso, de este acto queda constancia en el expediente respectivo. Acto materialmente ejecutado es el que se realiza íntegramente, de tal manera que en el futuro ya no podrá realizarse de nuevo, en este caso se dice que el acto produce de manera íntegra los efectos que le son propios y, realiza plenamente su finalidad.

En el segundo de los casos, cuando aún no se ha originado la contravención a la garantía individual, la autoridad debe de respetarla; el efecto de la sentencia de amparo no será restitutorio sino preventivo, dado que no se podría restituir - aquello que no se ha quitado, o sea que el acto reclamado es - una simple amenaza, y la autoridad debe conservar íntegra la - garantía individual, con lo que se previene la violación a la misma.

Acto de carácter negativo:

En este supuesto los efectos de la sentencia de amparo de-berán ser el constreñir a la autoridad responsable a respetar-lo prevenido por la garantía violada y deberá cumplir lo que -la misma exige. Generalmente los actos negativos en que incu-rren las autoridades responsables, consisten en abstenciones -de estas para actuar en la forma prevista por la ley, en favor del sujeto que posteriormente actúa como quejoso en el juicio-constitucional.

Para Héctor Fix Zamudio, este tipo de sentencias que el -mismo cataloga como estimatorias, tienen carácter de condena, ..."puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de una ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable, que resta -blezca la situación anterior a la violación reclamada o que -cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido". (51)

En suma, y refiriéndonos a los efectos que produce la sen-tencia que concede el amparo, se puede decir que son los si-guientes:

- Invalida el acto o actos que el quejoso señala como re-clamados.

- Restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía se-ñalada como violada.

- Declara la ineficiencia jurídica del acto reclamado.

- Impide en su caso que la violación se cometa.

(51)FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. pág. 287.

CAPITULO IV
EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es un aspecto de vital importancia dentro del juicio Constitucional toda vez que es una consecuencia directa e inmediata de una sentencia en que se ha concedido el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, sentencia que es equivalente a una con-dena, y que por tanto, no puede dejar de cumplirse, razón por la cual, si la autoridad de amparo declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, una vez que la sentencia haya causado ejecu-toria, ya por Ministerio de Ley, ya por Declaración Judicial, - según sea el caso, acorde a lo que señala la Ley de Amparo di - cha sentencia en su ejecución habrá de restituir al agraviado, - mejor dicho quejoso en el goce y disfrute de sus garantías indi-viduales que han sido violadas.

En consecuencia, el cumplimiento de las ejecutorias de -- amparo se instrumenta en la forma que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales prevé y que, veremos a continuación.

a) De las Autoridades Responsables.

Las autoridades responsables al recibir la notificación - por parte de la autoridad de amparo de una ejecutoria dictada - en juicio de garantías, en el propio oficio en que se les comu-nica dicha ejecutoria el Tribunal de la Federación las requeri-rá para que informen del cumplimiento que le hayan dado a di - cha ejecutoria, esto regularmente dentro del término de 24 ho - ras, sin perjuicio de que dicho término a consideración de la - autoridad federal pueda ampliarse acorde a la problemática en - el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Para mayor clari-dad, es menester reproducir lo que establece el artículo 104 -

de la Ley de Amparo vigente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, - luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la - ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que ha - ya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, - si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronun- - ciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio, - y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su - cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejo so, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, con forme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen so - bre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Ahora bien, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo deben tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 80 de - la Ley de Amparo, esto es:

"... Ya se ha apuntado en el tema precedente, cuáles son los efectos de la sentencia concesoria del amparo, conforme a lo previsto en el numeral 80 de la ley de la materia, por lo - cual en este apartado veremos más concretamente qué debe ha - cer la autoridad responsable para dar cumplimiento a una eje- - cutoria de amparo.

En materia de amparo directo, el efecto de la sentenciam

de amparo puede ser de diversa índole, ya que en la mayoría de las ocasiones, tenemos que aparte de que se aducen violaciones de procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 166, fracción IV de la ley en cita, en que establece que si se reclamaren violaciones de este tipo, deberá expresarse en qué parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; de tal suerte como se anotó en el capítulo que antecede, la autoridad de amparo, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre el amparo interpuesto, primero analizará las violaciones de procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada por el quejoso, como constituye una ejecutoria en términos de lo prevenido por el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, comunicará la misma a la autoridad responsable, quien deberá acatarla, siguiendo los lineamientos que se expresaron en la sentencia, y el cumplimiento consistirá en reponer el procedimiento desde la parte en que incurrió en la violación. A manera de ejemplo, podemos decir que si dentro de un procedimiento judicial, al quejoso le fué desechada una prueba de forma indebida por la autoridad responsable y tal violación trascendió al resultado del fallo, y al interponer el juicio de garantías se alegó, y la autoridad de amparo concedió la protección federal por esa violación procedimental, el cumplimiento que deberá dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo será dejar sin efecto el acto reclamado, así como el acto que está afectado con esa violación procedimental y los posteriores, admitiendo la probanza desechada, con lo cual se da cabal cumplimiento a la resolución de amparo.

También tenemos el caso de que en el amparo se aduzcan violaciones de fondo, es decir, las que la autoridad responsable haya cometido en la sentencia, por lo que en caso de resultar ciertas, la autoridad de amparo procederá a otorgar la pro

tección federal solicitada, que bien puede ser para efectos o-lisa y llanamente. En el primer caso, puede suceder que el que-joso, ha sido la parte perdidosa en el juicio natural y haya -
promovido su recurso de apelación correspondiente, expresando-
los agravios que en su derecho convinieron y que el tribunal -
de alzada, en este caso la autoridad responsable hubiese omiti-
do el estudio de alguno de ellos, haciéndose valer tal viola-
ción en el amparo, por lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito
al examinar los conceptos de violación vertidos por el que-
joso en su demanda de garantías, efectivamente, advierte que -
la autoridad responsable fué omisa en estudio de diversos agra-
vios expresados por el apelante y que por ello, tal vez confir-
mó la sentencia dictada por el inferior, por tanto, se concede
la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso-
y llano, sino una concesión de amparo para efectos, determinán-
dose que la autoridad responsable deje sin efecto la resolu-
ción reclamada y proceda al análisis de los agravios que omi-
tió estudiarle al apelante y, hecho lo mismo con plenitud de -
jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho; así,
en estos términos la autoridad responsable, una vez que reciba
la ejecutoria de amparo, deberá cumplimentarla dentro del tér-
mino que se le señale en el oficio relativo. Caso distinto al-
que ocurre cuando la concesión es lisa y llana, pues en este -
caso, no es para efectos, por tanto, no se expresa en la sen-
tencia de amparo; para mayor comprensión citemos otro ejemplo,
cuando tenemos que el quejoso aduce en su demanda de garantías
que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas
aportadas en el juicio natural, puesto que con ella estaba --
acreditando su acción, o bien, justificando sus excepciones, -
entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y
verificará si efectivamente no se valoraron las pruebas confor-
me a lo que marca la legislación adjetiva que rija la materia,
y en el supuesto de encontrar tales violaciones determinará el
porqué no se valoraron conforme a la ley expresando los moti-

vos que tiene para ese razonamiento, declarando la violación - en que incurrió la autoridad responsable a las garantías in-dividuales del quejoso, por lo cual concederá la protección federal solicitada y la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del término de 24 horas, deberá cumplimentarla de acuerdo con lo que se establezca en la propia sentencia, por que en este caso no era necesario que la sentencia sea concesoria para efectos, pues conforme al estu-dio realizado se advirtió que no se había valorado esas probazas conforme a la ley y, por tanto, había violación al princi-picio de legalidad consagrado a favor del gobernado en la Constitución Federal.

De acuerdo con las argumentaciones vertidas, se desprende el cumplimiento de las ejecutorias en amparo directo por parte de las autoridades responsables, es decir, cómo van a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo, debiéndo dichas autoridades constreñirse a lo ordenado en la senten-cía de que se trata.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades - responsables en la sentencia de amparo indirecto, también pue-de resultar una sentencia concesoria de amparo liso y llano, o bien para efectos. En el primer caso, podemos citar como ejem-plo, que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial a - partir del emplazamiento que se dice le fué practicado hasta - la sentencia definitiva y su ejecución, vioiándose con ello la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Consti-cional, entonces mediante las pruebas que aporta en el amparo - indirecto, demuestra que en efecto no se le llamó al juicio, - en tal caso el juez de distrito le concederá el amparo liso y - llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada -- por dicha autoridad, la comunicará a la autoridad responsable - para que la cumplimente en sus términos, dejando sin efecto la

sentencia definitiva dictada en el juicio natural, declarando nulo todo lo actuado y llamando a juicio al agraviado, y en el caso de que se haya ejecutado la sentencia deberá dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

En el segundo caso, por ejemplo, cuando una persona pro mueve un amparo en contra de un auto de formal prisión y la au toridad que conozca del juicio de amparo, analizando el acto, ya no reúne los requisitos de forma que establece la Constitu ción, por lo cual deberá conceder la protección federal solic tada para efecto de que la autoridad responsable, dejando insu bsistente el acto impugnado en esta vía, dicte otro en el que se llenen todos y cada uno de los requisitos de forma que se omitieron en el acto violatorio de garantías, así es como la au toridad responsable debe cumplimentar la sentencia de amparo.

En cuando a la ejecución de las sentencias en que el acto reclamado, sea de carácter negativo, su cumplimiento, como se ha expresado, será el que ha de constreñir a la autoridad res ponsable a respetar la garantía individual violada, por ejem plo, cuando se reclama en el amparo la violación al derecho de petición por parte de alguna autoridad, y en efecto existe esa violación, se concederá la protección federal solicitada y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será el de dar contestación al quejoso, en los términos que corresponda, respecto de la petición que haya formulado ante ella; otro ca so sería cuando el acto reclamado lo constituya el que la au toridad responsable no haya dictado la sentencia del orden penal dentro del término a que alude la Constitución federal en la fr acción VIII del artículo 20 Constitucional, entonces de ad vertirse en el procedimiento de amparo que existe esa viola ción constitucional, se otorgará la protección federal para que la autoridad responsable cumpla con el mandato de la ley

fundamental, lo que hará una vez que reciba la comunicación por parte de la autoridad de amparo que la sentencia ha causado ejecutoria, lo que implica el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, de acuerdo con los lineamientos que se hayan indicado en la misma". (52)

Lo expresado en líneas precedentes tiene una razón de ser que es precisamente el restituir al gobernado en el goce y disfrute de sus garantías individuales que le han sido violadas, mediante una ley o un acto de autoridad, razón por la cual la autoridad responsable al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo debe, forzosamente ceñirse estrictamente a lo que se ordena en la ejecutoria de amparo, por lo cual la restitución de las garantías individuales del quejoso se deben realizar conforme a lo establecido en dicha ejecutoria.

Sin embargo, es evidente que la autoridad responsable al recibir la ejecutoria de amparo, debe cumplir esa ejecutoria de amparo en sus términos pero tal circunstancia no siempre es factible ya que aún y cuando existe una obligación de carácter Constitucional y legal por parte de la responsable para cumplirla; existen ocasiones en que no lo hace, no obstante la amenaza que se cierne sobre la autoridad responsable en caso de que omita o evada su cumplimiento, es por ello que la ley de amparo prevé dicha situación, y por ende, prevé el cumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de autoridades no responsables a cuyo estudio nos avocaremos acto seguido.

(52) GIVÉZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. págs. 282 a 285.

b) De las Autoridades no responsables.

El artículo 105 de la Ley de Amparo en sus párrafos primero y segundo establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 105. Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejado copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo III de esta ley".

De los párrafos antes transcritos del numeral en comentario se desprende lo siguiente:

Ciertamente, la autoridad de amparo al comunicarle la ejecutoria dictada en un juicio de garantías a la autoridad responsable, normalmente la requiere en el mismo oficio en que le comunique dicha ejecutoria, para que dentro del término de 24 horas dé cumplimiento a dicha ejecutoria, razón por la cual la autoridad responsable dentro de dicho plazo, deberá informar al tribunal de la federación el cumplimiento que le haya dado a la referida ejecutoria, o en su caso que dicha ejecutoria en cuanto a su cumplimiento ya se encuentra en vías de ejecución. Pero en diversas ocasiones aún y cuando se exija en la ley el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dentro de un determinado plazo o bien que se encuentre en vía de ejecución, la autoridad responsable es omisa en cuanto dicho cumplimiento y transcurrido solo el plazo de 24 horas, sino días, inclusive meses, sin que la autoridad responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de mérito y es entonces cuando el quejoso al que le han sido violadas sus garantías individuales acude de nueva cuenta ante la autoridad federal para solicitarle que se sirva girar oficio al superior de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo y es aquí, precisamente, en que la autoridad de amparo en forma sistemática e irregular, en forma indebida, en lugar de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para los efectos precisados en líneas precedentes, requiere de nueva cuenta a la autoridad responsable para que dentro de "X" término cumpla la ejecutoria de amparo y muchas veces la autoridad responsable sigue siendo omisa, motivo por el cual a petición del quejoso, y no de oficio, se encuentra en aptitud de verificar si la responsable ha cumplido o no con una ejecutoria de amparo, de tal suerte, que al acudir nuevamente el quejoso ante la autoridad de amparo a manifestarle que es el caso de requerir al superior de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo, el tribunal de la federación violando de forma sistemática y permanente el artículo 105, y en -

su caso el artículo 106 de la Ley de Amparo, en lugar de requerir al superior de la responsable vuelve a incurrir en la misma irregularidad que se ha señalado con antelación, esto es, - en volver a requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo en lugar de que requiera a su superior jerárquico para los efectos de que obligue a la referida responsable a cumplir con la ejecutoria de amparo.

Después de que la autoridad federal que conoció del juicio de amparo concedido en favor del quejoso ha requerido por tres veces como mínimo a la autoridad responsable para que cumpla -- con la ejecutoria de amparo y esta no lo ha hecho, entonces a petición del propio quejoso, y no de oficio, obsequia la petición formulada por el quejoso en el sentido de requerir al superior jerárquico de la responsable, siguiendo los mismos lineamientos que se han señalado anteriormente, lo que significa que si después de el primer requerimiento a la autoridad responsable, es decir, al superior jerárquico de la autoridad responsable, ésta tampoco cumple con la obligación que le impone la autoridad federal, a petición de parte, en lugar de que se requiera al superior jerárquico del superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligase a que la autoridad responsable obligase a sus inferiores a cumplir con la ejecutoria de amparo, esto no sucede ya que de nueva cuenta, requiere hasta por tres ocasiones al superior de la responsable y no al superior del superior jerárquico de la misma como es su obligación, violentando lo previsto en el artículo 105 primer párrafo de la Ley de Amparo, y aún más lo previsto en la tesis jurisprudencial número 735, visible en la página 1207 de la segunda parte relativa de las Salas y tesis comunes del apéndice al semanario judicial de la federación, compilación 1917 a 1988, que textualmente expresa:

"Ejecución de sentencias de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades, aún cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, - por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, -- pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 105- de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no sola- mente la autoridad federal que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir - la sentencia de amparo; sino cualquier otra autoridad que, por- sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fa- llo".

Así cabe afirmar, que los Tribunales de la Federación en - lugar de que se constituyan como lo marca la ley en órganos ti-tulares de garantías individuales y cuidadosos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo que se dictan en los mismos, actú-an como comparsas de las autoridades responsables, pues, apare- ciendo que estas han sido violadoras de garantías individuales del gobernado, todavía les otorga una serie de oportunidades pa- ra que cumplan con la ejecutoria de amparo, sin que ello este - previsto legalmente en la ley de donde resulta, que la ejecuto-ria de amparo sea un verdadero viacrucis para el quejoso a qui-en le ha sido otorgada la protección federal para que vea resti-tuidas sus garantías individuales que le han sido violadas.

c) El párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Ya ha quedado transcrito dentro de este mismo capítulo el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, lo que ha- ce innecesaria su reproducción, pero que es fundamental y pri-mordial su comentario, en cuanto a que, la determinación de la- ley en el sentido de que si no se obedeciere la ejecutoria de -

amparo a pesar de los requerimientos que establece el artículo 105 de la ley reglamentaria en los dispositivos 103 y 107 Constitucionales en su párrafo primero, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, esto es el Tribunal de la Federación conocedor de las controversias de que alude el artículo 103 Constitucional deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción -XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para su -exacto y debido cumplimiento.

Lo anterior, pone de manifiesto que si la autoridad responsable no cumple con una ejecutoria de Amparo estará sujeta a lo que dispone la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución-Federal que a la letra dice:

"Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito -que corresponda".

d) Problemática.

Acorde a las consideraciones vertidas en el transcurso de este capítulo, tenemos que la Ley de Amparo en su artículo 105- prevé que en el supuesto de que concedido un amparo la autori-dad federal que haya conocido del juicio debe requerir a la autoridad responsable para que ésta dentro del término de 24 ho-ras cumpla con una ejecutoria de amparo y si no lo hace dentro de dicho término, la autoridad de amparo de oficio o a petición de parte deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad

responsable para que obligue a esta a cumplir con la ejecutoria de amparo, y si no lo hiciera dentro del mismo plazo de 24 horas deberá requerir al superior de esta última, si es que lo tuviere, para los mismos efectos, no obstante, tenemos que en la práctica profesional esto no sucede porque en forma indebida la autoridad de amparo realiza una serie de requerimientos a la autoridad responsable, después si la ejecutoria no quedará cumplida y a petición de parte, concretamente del quejoso, otra serie de requerimientos, al superior jerárquico de la responsable, y aún más, si después del anterior tampoco queda cumplida la ejecutoria de amparo, una serie de requerimientos al superior de superior jerárquico de la responsable, y así sucesivamente, situación que no establece la ley, violentando lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, por lo cual resulta indebido y violatorio de la legislación de amparo lo que realizan los Tribunales de la Federación concededores del juicio de amparo, y en este orden de ideas causan un grave perjuicio al gobernado quejoso que en primer lugar ha sufrido una violación a sus garantías individuales y que no obstante en un momento determinado se le ha concedido la protección federal solicitada, todavía tiene que batallar en forma inadecuada en que la autoridad responsable de cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada a su favor, lo cual, debe decirse pueda ser que se haga nugatoria una sentencia de amparo la cual ha sido dictada en su favor.

e) Propuesta.

En esta virtud y toda vez que acorde a los razonamientos antes expuestos, aparece que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se realiza en forma no prevista por la Ley de Amparo, y que ello redundan en perjuicio directo de aquella persona que ha obtenido el amparo y protección de la justicia federal, estimamos correcto formular una propuesta, que a nuestro juicio es-

la adecuada, en el sentido de que se establezca en la Ley de Amparo, en forma explícita, clara y precisa, que en la hipótesis de que la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria de amparo, el requerimiento que se le formule será el único porque en caso de que no la cumpla el requerimiento a su superior jerárquico será únicamente por una sola vez, y así sucesivamente, esto es en caso de que existan más superiores jerárquicos, lo que indudablemente redundará en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impartiendo la justicia en forma pronta y expédita, razón por la cual, si los requerimientos que se formulen en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo sólo son o pueden ser en una ocasión a cada una de las autoridades que el propio precepto señala, se podrá llegar en forma pronta y fácil a los extremos que marca el artículo 107, fracción XVI Constitucional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Solamente la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso es susceptible de ejecutarse o cumplimentarse, ya que equivale a una sentencia de condena.

SEGUNDA.- El término que tiene la autoridad responsable para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo es de 24 horas.

TERCERA.- De acuerdo en lo previsto en la Ley de Amparo cuando la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio respectivo requerirá al superior jerárquico de la misma para que obligue a ésta a -- cumplir sin demora con dicha ejecutoria y si ésta tuviere superior y no cumpliera con lo ordenado por la autoridad judicial federal también se requerirá al superior, y en el caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico el requerimiento será directamente a ésta.

CUARTA.- En la práctica profesional se presenta el caso de que el Juez de Distrito regularmente no cumple con lo que dispone la Ley de Amparo, toda vez que cuando la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo, la requiere hasta por -- tres ocasiones para que cumpla con dicha ejecutoria, antes de -- hacer el requerimiento a su superior jerárquico.

QUINTA.- Para el cumplimiento en lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es requisito indispensable que se haya requerido a la autoridad responsable para el cumplimiento de dicha ejecutoria, así como a los superiores jerárquicos en el orden en que se presenten de acuerdo al otorgamiento de facultades que cada uno tengan.

SEXTA.- Es indispensable que se señale en la Ley de Amparo, de -- forma expresa y terminante, que el requerimiento a que alude la -- Ley de Amparo debe ser por una sólo vez, tanto la autoridad responsable como a los superiores jerárquicos, para el mejor cumplimiento de la sentencia concesoria del juicio de amparo.

SEPTIMA.- Debe ampliarse el término para que la autoridad responsable cumpla debidamente con la ejecutoria de amparo, estimando que dicho término debe ser como máximo de diez días, que es el término prudente para que la autoridad responsable pueda válidamente, en forma física y material, realizar el cumplimiento debido.

OCTAVA.- Con el sólo hecho de que la autoridad responsable incumpla con una ejecutoria de amparo, al no efectuar la ejecución de la misma, dentro del término que se le señale, deberá procederse a remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal de la República,

B I B L I O G R A F I A

- BAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. Ed. Trillas, S.A. DE C.V. 4ª Edición. México 1983.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Ediciones, México 1957, 1985, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y técnica del amparo. Ed. Cajica. Puebla-México.
- CASTRO, Juventino. Garantías y amparo. Ed. Porrúa, S.A. Ed. México 1983.
- CASTRO, Juventino. El sistema del derecho de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1979.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo. Ed. Harla, colección - Textos Jurídicos Universitarios, S.A. México 1994.
- DIEZ QUINTANA, J. Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Ed. Pac. México 1992.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1ª edición, México 1964.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Ed. Porrúa, S.A.- México 1985.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa, S.A. Trigésima segunda edición, México 1980.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. U.N.A.M. 1987.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. 4ª edición ampliada 1992.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. 3ª edición actualizada 1990.
- HERNANDEZ A. Octavio. Curso de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 2ª ed.- México 1983.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho. Ed. Porrúa, S.A. -- Trigésima segunda edición. México 1986.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1ª Ed.- 1975, México.

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. 2ª edición. Ed. Haria S.A. de C.V. México 1987.

PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Ed. Porrúa, S.A. 8ª Ed. México 1979

PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia. 3ª Ed.-1992.

ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del juicio de amparo. 5ª Ed. 1986.

LEYES CONSULTADAS EN ESTA TESIS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL CINCO DE FEBRERO DE 1917.

LEY DE AMPARO (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.